MOVIMIENTO DE VÍCTIMAS Y MOVIMIENTO DE DERECHOS HUMANOS DE COLOMBIA

PROPUESTAS MÍNIMAS SOBRE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

[Marzo 6 de 2013]

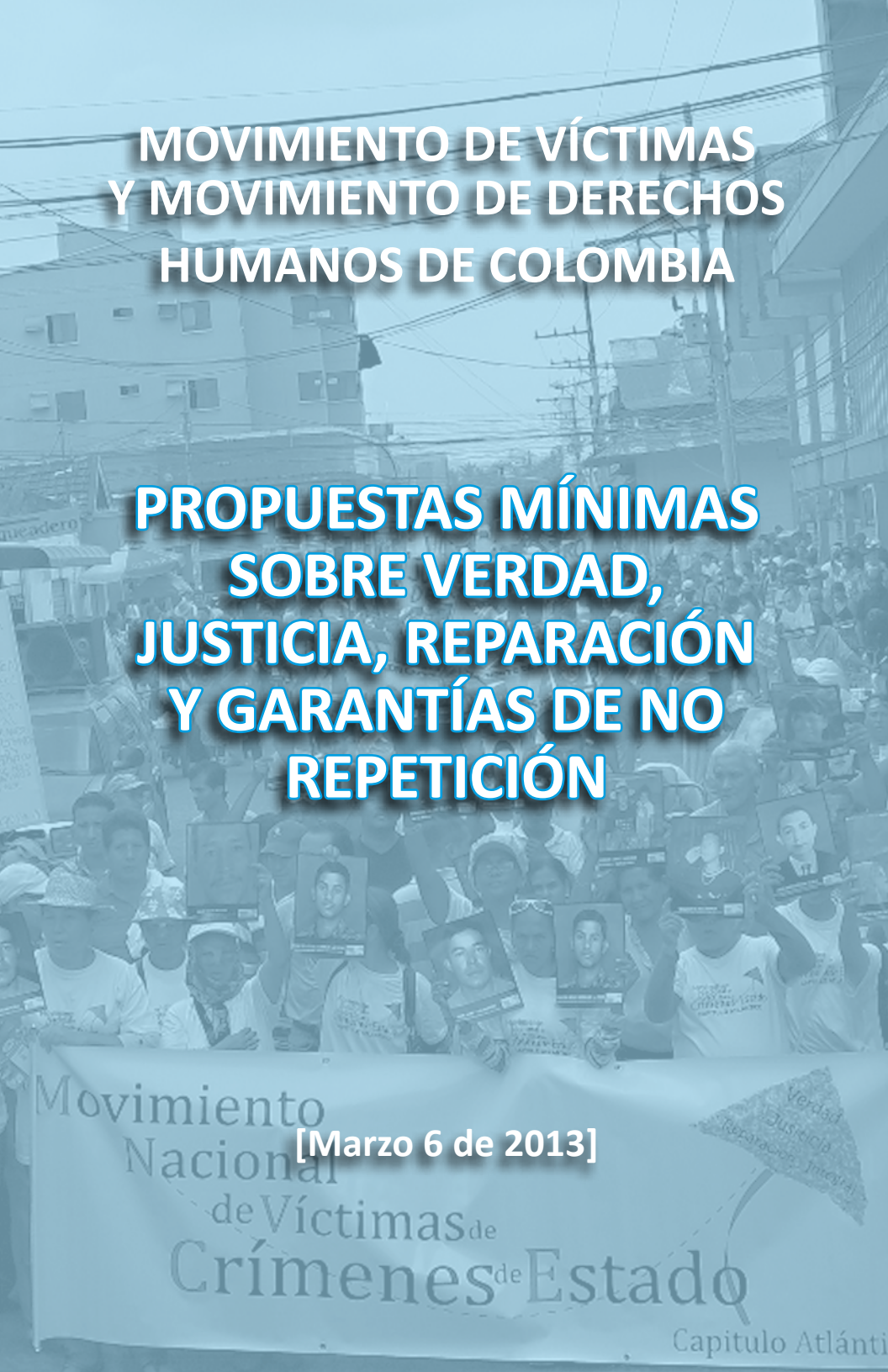

I - Introducción

El conflicto interno armado que vive Colombia desde hace más de medio siglo ha dejado miles de víctimas de crímenes de Estado. Durante la vigencia del Estatuto de Seguridad, al finalizar la década de 1970, fueron detenidas y torturadas por militares, tan sólo en Bogotá, más de 5.000 personas y, según un informe del Ministerio de Defensa, más de 60.000 personas fueron detenidas por militares durante el primer año de la administración de Turbay Ayala (1978-1979).

Entre 1965 y 1986 fueron expedidos 42 decretos facultando a los tribunales militares para procesar a civiles en medio de juicios sin garantías para los procesados. A partir de los primeros años de la década de 1980, la 'guerra sucia' irrumpió con mayor fuerza en la vida colombiana: las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales cometidas por las Fuerzas Militares y otros cuerpos de seguridad del Estado se dispararon vertiginosamente y la estrategia de control territorial a sangre y fuego de los grupos paramilitares inició su marcha.

Entre 1988 y septiembre de 1990 fueron perpetradas 313 masacres, de las cuales 287 fueron cometidas por las Fuerzas Militares en conjunto con grupos paramilitares. En la década de 1990, en el país fueron asesinados cada año por agentes estatales una cifra muy superior a las personas ejecutadas extrajudicialmente en Chile durante los 17 años de dictadura del general Augusto Pinochet.

Amnistía Internacional consideró que en Colombia, entre 1986 y finales de 1993, 20.000 personas han perdido la vida por motivos políticos, la mayoría de ellas a manos de las Fuerzas Armadas y los grupos paramilitares aliados a éstas[1]. En la última década, la administración del presidente Álvaro Uribe Vélez, desde el alto gobierno y las Fuerzas Militares, promovió la práctica de las ejecuciones extrajudiciales, mal llamadas 'falsos positivos', a tal punto que la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estimó

en 2012 que "la Fiscalía General ha acumulado denuncias, entre ellas las relativas a 4.716 víctimas de homicidios presuntamente cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad, muchos de los cuales corresponden al tipo de ejecuciones conocidas como falsos positivos"[2].

Durante los dos primeros años del Gobierno de Álvaro Uribe Vélez, se registraron más de 5.000 detenciones arbitrarias, practicadas de manera masiva. Las víctimas del desplazamiento interno, fruto de la estrategia militar y paramilitar de control de territorio y despojo de tierras, son más de 6 millones.

Durante la primera década de 2000, la expansión del paramilitarismo –con su rosario de masacres, violaciones sexuales, asesinatos, desapariciones forzadas, desplazamiento interno y despojo de tierras– se dio bajo los auspicios de las Fuerzas Militares y la complicidad de las élites económicas y políticas regionales, lo que consolidó verdaderos Estados locales de las 'autodefensas', como lo han reconocido algunos exjefes paramilitares.

La inmensa mayoría de las víctimas de crímenes del Estado han sido campesinos, pobladores de sectores populares, comunidades indígenas y afrodescendientes, miembros de organizaciones sociales, sindicalistas, defensores de derechos humanos, periodistas y opositores políticos. Movimientos sociales, sindicatos y partidos políticos de oposición –como la Unión Patriótica– han sido exterminados por las Fuerzas Militares y sus grupos paramilitares. Entre 2002 y 2005, más de 800 sindicalistas fueron asesinados.

Las doctrinas y manuales de las Fuerzas Militares que están al origen de ese gran número de crímenes cometidos siguen vigentes. Los grupos paramilitares no han sido efectivamente desmovilizados y persisten en su criminal accionar contra la población. La impunidad de las graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos por la Fuerza Pública y los grupos paramilitares han sido una constante histórica en Colombia, que se ha visto reforzada con la reforma constitucional sobre el fuero militar.

Para el movimiento de víctimas y para el movimiento de derechos humanos, ninguna negociación para la superación del conflicto armado interno puede sentar las bases de una paz sostenible y duradera si no enfrenta decididamente los crímenes cometidos por las Fuerzas

Militares, los cuerpos de seguridad y los grupos paramilitares, si el Estado no reconoce y condena estos crímenes, si no se depura la administración de justicia y si no se llevan a cabo las reformas legales e institucionales que garanticen que estos crímenes no se volverán a cometer.

Una negociación que no aborde y resuelva esos problemas solo garantizará, a lo sumo, la desactivación de unos de los actores del conflicto armado, pero no sentará las bases de una paz duradera y sostenible, como lo anhela el pueblo colombiano.

El Movimeinto de víctimas y el movimiento de derechos humanos saluda el avance en los diálogos de paz, pero recuerda que ninguna solución política al conflicto armado interno para la construcción de una paz duradera puede basarse en: la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra; la negación a las víctimas, sus familiares y la sociedad de sus derechos a la justicia, verdad y reparación; el desprecio por los principios básicos del Estado de derecho; y la permanencia de las doctrinas, políticas, estructuras y prácticas que están al origen de la comisión de estos crímenes.

Como lo ha señalado el secretario general de las Naciones Unidas, en su informe de 1999 a la Asamblea General, es indispensable llevar ante la justicia a los autores de graves violaciones de derechos humanos y de crímenes internacionales para desalentar la comisión de nuevos delitos y reforzar las esperanzas de paz: "toda apariencia de impunidad podría convertirse en un verdadero obstáculo para la búsqueda de una solución pacífica al conflicto mediante la negociación"[3]. El secretario general también ha indicado que, en los procesos de paz, debe respetarse plenamente el derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a obtener reparación[4].

Aún en procesos de transición o de superación de un conflicto armado interno, el Estado colombiano tiene obligaciones bajo el Derecho internacional consuetudinario (derecho de gentes), los tratados[5] y otros instrumentos internacionales[6] relativas a:

- La represión de las graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra.
- Garantizar efectivamente el derecho –individual y colectivo– de las víctimas y sus familiares a la justicia, la verdad y la reparación.

- Garantías de no repetición, incluidas reformas institucionales.

Es un principio general de Derecho Internacional y universalmente reconocido que los Estados deben ejecutar de buena fe los tratados y las obligaciones internacionales que dimanan de éstos, así como a las obligaciones que tiene el Estado en virtud del Derecho Internacional Consuetudinario (principio *pacta sunt servanda*). Este principio general del Derecho Internacional tiene como corolario que las autoridades de un país no pueden argumentar obstáculos de derecho interno para sustraerse a sus compromisos internacionales y las normas constitucionales, legislativas o reglamentarias, o las decisiones de tribunales nacionales no pueden ser invocadas para no ejecutar obligaciones internacionales o para modificar su cumplimiento. Este principio general del derecho de gentes[7] ha sido codificado en los Artículos 26 y 27 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, de la cual la República de Colombia es Estado parte. En materia de derechos humanos y crímenes bajo el Derecho Internacional, este principio ha sido reiterado por la jurisprudencia internacional de derechos humanos[8].

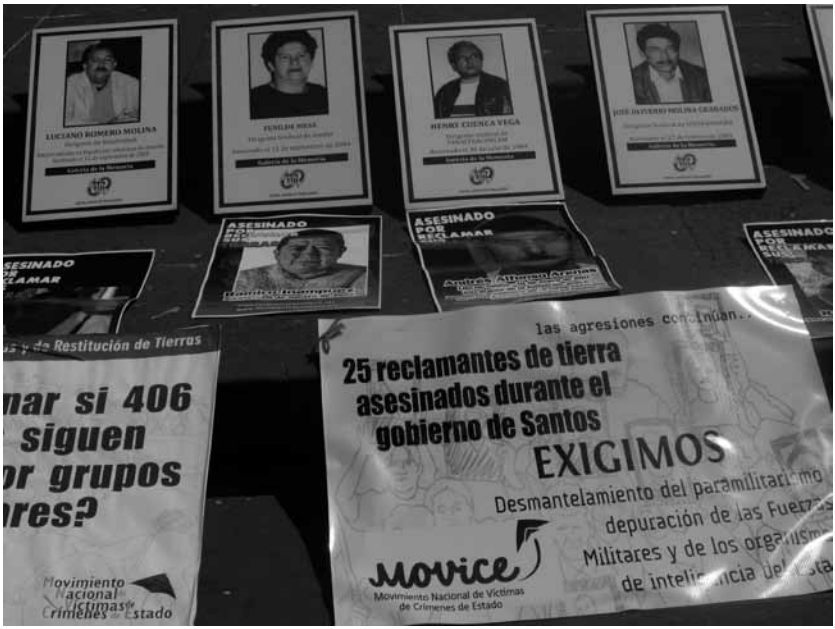

II - Justicia

1- Marco jurídico internacional

El Derecho Internacional impone la obligación a los Estados de investigar las graves violaciones de derechos humanos, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra, así como de juzgar y sancionar a los autores y demás partícipes de estos crímenes por tribunales de la jurisdicción ordinaria. Estas obligaciones están consagradas expresamente en numerosos tratados de derechos humanos[9] y otros instrumentos internacionales[10].

Si bien ciertos tratados no contienen disposiciones expresas sobre estas obligaciones[11], la jurisprudencia internacional ha concluido que, en virtud del deber de garantía consagrado en los tratados de derechos humanos, como también de los principios generales del derecho, estos tratados imponen la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los autores y demás partícipes de crímenes bajo el Derecho Internacional[12]. Pero estas obligaciones tienen también su fundamento el Derecho Internacional Consuetudinario y han sido reiteradas por el Consejo de Seguridad[13] y la Asamblea General[14] de las Naciones Unidas. Estas obligaciones también existen para el Estado respecto de actos delictivos cometidos por particulares o grupos de personas, en particular cuando esos actos constituyen crímenes bajo el Derecho Internacional[15].

La obligación de investigar los crímenes bajo el derecho internacional y de juzgar y sancionar a los autores y demás partícipes de estos crímenes es una obligación imperativa del Derecho Internacional (*jus cogens*)[16]. Ello tiene consecuencias concretas:

i) El Estado no puede renunciar a investigar y juzgar los autores de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, de genocidio o de crímenes de guerra. La jurisprudencia internacional de derechos humanos ha considerado

que la obligación investigar estos crímenes y de juzgar a sus autores y participes es irrenunciable[17].

ii) Las graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra no pueden ser objeto de amnistías, indultos o medidas similares que impidan investigar estos crímenes o que exoneren a los autores y demás participes de estos crímenes de su responsabilidad penal. Ello ha sido reiteradamente declarado, entre otros, por la Comisión[18] y la Corte[19] Interamericanas de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos[20], el Comité Contra la Tortura[21], el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas[22], el Secretario General de las Naciones Unidas[23], la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos[24], el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia[25] y el Tribunal Especial para Sierra Leona[26]. Esta regla fundamental del Derecho Internacional ha sido igualmente codificada en diversos instrumentos internacionales[27].

Al sistematizar el desarrollo del Derecho Internacional en esta materia, el Secretario General de las Naciones Unidas en su "Informe sobre el régimen de derecho y la justicia de transición en sociedades que sufren o han sufrido conflictos" llegó a la conclusión de que "los acuerdos respaldados por las Naciones Unidas no pueden prometer nunca amnistías para genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o violaciones manifiestas de derechos humanos"[28]. Asimismo, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha adoptado varias resoluciones en las que recuerda a los Estados que los responsables de graves violaciones de derechos humanos y de crímenes bajo el derecho internacional deben ser llevados ante la justicia, juzgados y sancionados[29].

En algunos casos, se ha pretendido fundamentar las amnistías y otras medidas similares otorgadas a responsables de graves violaciones de derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario en el Artículo 6 Numeral 5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, que establece la posibilidad de que a la cesación de las hostilidades se conceda una amplia amnistía a "las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado". No

obstante, estas amnistías no pueden cobijar los crímenes de guerra y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario –como son los homicidios arbitrarios, la tortura y las desapariciones forzadas–, como lo han precisado el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)[30], el Comité de Derechos Humanos[31] de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[32], el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia[33], el Tribunal Especial para Sierra Leona[34] y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas[35]. No huelga recordar que esta interpretación restrictiva del alcance del Artículo 6 Numeral 5 del Protocolo II, fue reivindicada por varios Estados, como la URSS, durante la adopción de ese tratado[36].

El CICR ha concluido que ésta es una norma del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como internos, y la ha definido en los siguientes términos:

> Norma 159. Cuando hayan cesado las hostilidades, las autoridades en el poder se esforzarán por conceder la amnistía más amplia posible a quienes hayan participado en un conflicto armado no internacional o a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, salvo a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra o que estén condenadas por ello[37].

iii) Carácter no político de las graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. Bajo el Derecho Internacional, tanto convencional como consuetudinario, las graves violaciones de derechos humanos, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra no pueden calificarse de delitos políticos, aún cuando sus autores hayan tenido motivaciones políticas o ideológicas para cometerlos. Las consecuencias previstas por el Derecho Internacional para el delito político no son aplicables a ese tipo de crímenes, especialmente en materia de causales de no extradición y de asilo, así como en materia de amnistías e indultos.

Además del Derecho Internacional Consuetudinario, varios instrumentos internacionales expresamente prohíben, para efecto de la extradición, considerar como delito político graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra[38]. Asimismo, el Derecho Internacional prescribe que los sospechosos u autores de tales crímenes no pueden beneficiarse

de los institutos del asilo y del refugio[39]. Esta regulación del Derecho Internacional y la aplicación de los principios de jurisdicción universal y *aut dedere aut judicare* (obligación de juzgar o de extraditar) aplicables para reprimir estos crímenes confirman la obligación del Estado de no tratar como delitos políticos las graves violaciones de derechos humanos, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

iv) El principio de responsabilidad penal del superior jerárquico –civil o militar– por crímenes cometidos por sus subordinados. El principio de responsabilidad penal del superior jerárquico es un principio consagrado por el Derecho Internacional desde larga data para crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y graves violaciones de derechos humanos constitutivas de ilícitos internacionales y es una norma de Derecho Internacional Consuetudinario. Está consagrado en numerosos instrumentos internacionales[40] y ha sido ampliamente reiterado por la jurisprudencia internacional, desde los procesos contra altos oficiales de las fuerzas del Eje y, posteriormente, por los tribunales penales internacionales para la antigua Yugoslavia[41] y Ruanda[42], el Tribunal Especial para Sierra Leona[43] y la Corte Penal Internacional[44]. También, la Asamblea General[45] y la antigua Comisión de Derechos Humanos[46] de las Naciones Unidas han reafirmado este principio.

Como bien lo ha señalado la Corte Penal Internacional, "el hecho de que un jefe haya omitido castigar crímenes en el pasado tiende a aumentar el riesgo de que se cometan nuevos crímenes"[47]. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) llegó a la conclusión de que este principio es una norma internacional consuetudinaria, aplicable tanto a conflictos armados internacionales como a conflictos armados internos[48]. El CICR ha definido este principio con la siguiente fórmula:

> Norma 153. Los jefes y otros mandos superiores son penalmente responsables de los crímenes de guerra cometidos por sus subordinados si sabían, o deberían haber sabido, que éstos iban a cometer o estaban cometiendo tales crímenes y no tomaron todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para evitar que se cometieran o, si ya se habían cometido, para castigar a los responsables[49].

Si bien ciertos tratados de derechos humanos no incorporan esta cláusula de manera expresa y la "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" no tiene ninguna disposición expresa sobre esta cuestión, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha considerado que, a la luz de la obligación de juzgar y castigar a los responsables del crimen de tortura contenida en la Convención:

> "Los superiores jerárquicos, funcionarios públicos incluidos, no pueden eludir la culpabilidad, ni sustraerse a la responsabilidad penal por los actos de tortura cometidos o los malos tratos infligidos por sus subordinados si sabían o debían haber sabido que esas conductas inaceptables estaban ocurriendo o era probable que ocurrieran, y no adoptaron las medidas razonables y necesarias para impedirlo"[50].

v) No se puede aplicar la obediencia debida como causal de exoneración de responsabilidad penal o de justificación de los hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. Este principio ha sido consagrado desde larga data y ha sido reiterado por instrumentos internacionales y la jurisprudencia internacional[51], tanto en materia de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad como en relación a graves violaciones a los derechos humanos[52]. Ninguna orden ni instrucción emanada de ninguna autoridad pública, civil, militar o de otro tipo podrá invocarse para justificar la comisión de un crimen bajo el derecho internacional. El hecho de que el perpetrador del crimen haya actuado cumpliendo órdenes de su gobierno o de un superior no lo exime de su responsabilidad penal, pero podrá considerarse causa de reducción de la pena.

vi) El hecho de que la persona que cometió un acto que constituye delito bajo el Derecho Internacional actuó como jefe de Estado, jefe de gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante electo, funcionario de gobierno u otra función oficial en ningún caso eximirá a la persona de la responsabilidad penal y no constituirá base para la reducción de la pena o una circunstancia atenuante. Consagrado desde larga data, este principio ha sido reiterado por instrumentos internacionales[53] y la jurisprudencia internacional. El hecho de que el individuo haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado no le exime de responsabilidad

penal. "Los crímenes contra el Derecho Internacional se cometen por hombres, no por entidades abstractas, y sólo castigando a las personas que cometen tales crímenes se pueden *(sic.)* hacer cumplir las disposiciones del Derecho Internacional", señaló el Tribunal de Nuremberg en su sentencia[54]. La responsabilidad penal individual se aplica "sin excepción a cualquier individuo de toda la jerarquía gubernamental o cadena de mando militar que contribuya a la comisión de un crimen de esa naturaleza [contra la humanidad]"[55].

vii) La ley penal nacional se puede aplicar retroactivamente a los hechos que al momento en que fueron cometidos ya eran crímenes bajo el Derecho Internacional, sin que ello signifique una violación de los principios de legalidad de los delitos *(nullum crimen sine lege)* y de irretroactividad de la ley penal. Este principio está ampliamente consagrado en diversos tratados e instrumentos internacionales[56] y ha sido reafirmado por la jurisprudencia internacional de derechos humanos[57]. Igualmente, ha sido reafirmado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia[58] y el Tribunal Especial para El Líbano[59]. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha precisado que la fórmula del Protocolo II engloba el Derecho Internacional y que no "se pueden cometer con impunidad en la violación del Derecho Internacional basados en el hecho de que dichos actos u omisiones *(sic.)* no fueron reprimidos por la legislación nacional, cuando se hayan cometido"[60]. Asimismo, en su estudio sobre el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, el CICR ha establecido la Norma 101, que prescribe que nadie "puede ser acusado o condenado por una acción u omisión que no constituía delito según el derecho nacional o internacional en el momento en que se cometió"[61].

viii) Los presuntos autores y demás partícipes de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra deben ser juzgados por la jurisdicción penal ordinaria y no por tribunales militares. La jurisprudencia internacional de derechos humanos ha reiteradamente declarado que las jurisdicciones penales militares no son competentes para juzgar a presuntos responsables de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y genocidio ni graves infracciones del Derecho internacional humanitario –crímenes de guerra– cometidos contra civiles o combatientes fuera de

combate[62]. Varios instrumentos internacionales reiteran este crucial principio[63].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiteradamente considerado que la jurisdicción penal militar no es competente para conocer de graves violaciones de derechos humanos –como las ejecuciones extrajudiciales y la desaparición forzada de personas– cometidas por personal militar, toda vez que el juez natural que debe conocer estos delitos es la Jurisdicción Ordinaria[64]. Asimismo, la Corte ha reiterado que:

> La jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional, teniendo en cuenta que sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. En este sentido, cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural. Esta garantía del debido proceso debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos[65].

La jurisprudencia internacional, tanto de las Naciones Unidas[66] como la interamericana[67], es totalmente unánime al respecto. Los crímenes de guerra son crímenes contra el Derecho Internacional *(delicti iuris gentium)* y no constituyen delitos militares.

Los crímenes de guerra atentan contra bienes jurídicos protegidos por el Derecho Internacional y el orden público internacional. De allí que su represión esté sometida a ciertas reglas –jurisdicción universal, imprescriptibilidad, obligación de extraditar, no amnistía, entre otras– que no se predican de los delitos militares. Los crímenes de guerra fundamentalmente buscan proteger bienes jurídicos propios del orden jurídico internacional que, como lo ha señalado el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia[68] y la Asamblea General de las Naciones Unidas[69]. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha igualmente señalado que:

> [Los] crímenes de guerra constituyen una gravísima ofensa a la dignidad humana y una negación flagrante de los principios fundamentales consagrados en las cartas de la Organización de los Estados Americanos

> y de las Naciones Unidas [...] el juzgamiento de esta clase de crímenes contribuye (sic.) de manera notable al fortalecimiento de la protección de los derechos humanos y, lo que es más significativo aún, a la consolidación del imperio del derecho y de las libertades fundamentales de la persona humana en la comunidad mundial[70].

Los crímenes de guerra buscan proteger bienes jurídicos internacionales como son las "leyes y costumbres de la guerra", aplicables tanto en los conflictos armados internacionales como en los conflictos armados que no sean de índole internacional.

De la misma forma, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, al prohibir y criminalizar como crímenes de guerra a una serie de actos en los conflictos armados, buscan igualmente proteger bienes jurídicos esenciales propios de los derechos humanos y que aún en tiempo de guerra no pueden suspenderse, como, por ejemplo, los derechos a no ser arbitrariamente privado de la vida o a no ser torturado o sujeto a tratos inhumanos[71]. Así, el homicidio arbitrario e intencional de un civil o de un combatiente puesto fuera de combate constituye, antes que nada, una vulneración del derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida, esto es, de un bien jurídico de derecho común y no de un bien jurídico militar.

Las graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra y los delitos políticos –incluidos los delitos comunes cometidos por razones políticas– comparten algunas características, en particular, el hecho de que los autores de ambos ilícitos pueden tener motivación política. Sin embargo, graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra y los delitos políticos son dos categorías distintas de ilícito penal y son objeto de reglas diferentes, especialmente materia de extradición, asilo y amnistía[72]. Aunque el derecho internacional no prevé una definición de delito político, reconoce la noción de delito político –en particular, en el campo de la extradición, el derecho de asilo, las amnistías y las penas– y la jurisprudencia internacional con frecuencia hace alusión a él[73]. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos califica determinados delitos como políticos, sin tener en cuenta si han sido tipificados como

delitos políticos en virtud de la legislación penal nacional, siempre que estén presentes determinados rasgos característicos de lo que constituye un delito político[74]. En Derecho Internacional, las reglas aplicables a delitos políticos, por una parte, y a graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, por otra, son diferentes.

Es una norma general del Derecho Internacional que una persona no debe ser extraditada por delitos políticos. Varios tratados reconocen esta norma explícitamente[75] o en relación con el principio de no devolución *(non-refoulement)*[76]. Ilícitos penales tales como los crímenes de lesa humanidad[77], crímenes de guerra[78], genocidio[79] y desaparición forzada[80], aunque hayan sido cometidos por motivos políticos, no son considerados delitos políticos a los efectos de la extradición. La noción de delito político también está estrechamente relacionada con la de refugio y el derecho de asilo. Diversos instrumentos internacionales[81] reconocen el derecho de asilo por la comisión de actos que constituyen delitos políticos. En contraposición, los diferentes instrumentos internacionales y, en particular, en los relativos a los derechos de los refugiados[82], el derecho de asilo y su protección subsiguiente no pueden otorgados a los autores de crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, graves delitos comunes y actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas, entre otros.

Aunque tales delitos pueden estar inspirados en motivos políticos, dada su gravedad y los bienes jurídicos vulnerados, no son considerados delitos políticos a los efectos del derecho de asilo y a los autores se les niega la protección internacional prevista por el estatuto de los refugiados. Como lo ha subrayado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

> Los Estados han aceptado, a través de diversas fuentes del Derecho Internacional, que existen limitaciones al asilo, conforme a las cuales dicha protección no puede ser concedida a personas respecto de las cuales hayan serios indicios para considerar que han cometido crímenes internacionales, tales como crímenes de lesa humanidad (concepto que incluye la desaparición forzada de personas, torturas y ejecuciones sumarias), crímenes de guerra y crímenes contra la paz[83].

Si la concesión de amnistías para graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de

guerra está prohibida[84], el Derecho Internacional las autoriza para delitos políticos[85]. La Asamblea General de las Naciones Unidas[86], la antigua Comisión de Derechos Humanos[87], el Comité de Derechos Humanos[88] y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[89] han recomendado poner en libertad a los autores de delitos políticos así como otorgar amnistía o medidas de similares por delitos políticos. Asimismo, el Derecho Internacional Humanitario también recomienda que se concedan amnistías a quienes han luchado contra un gobierno en el contexto de un conflicto armado interno[90].

De conformidad con el Derecho Internacional, no puede invocarse el carácter de cosa juzgada (*res judicata*) de una sentencia u otra decisión judicial de un tribunal nacional que viole, por acción u omisión, obligaciones internacionales del Estado o vulnere derechos humanos internacionalmente protegidos[91]. El Derecho Internacional rechaza la práctica de la administración fraudulenta de justicia. La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha señalado que no puede reconocerse la validez del principio *ne bis idem* cuando las actuaciones judiciales tuvieron como propósito hacer un simulacro de juicio o imponer penas no proporcionales en absoluto con la gravedad del crimen[92]. El "Proyecto de Código de Crímenes Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad" de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas[93], el "Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia"[94], el "Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda"[95] y el "Estatuto de Roma" de la Corte Penal Internacional[96] permiten desconocer un fallo judicial resultante de un proceso enderezado a obtener la impunidad. La jurisprudencia internacional de derechos humanos es reiterativa en concluir que en procesos contra presuntos autores de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra no se puede invocar el carácter de cosa juzgada de una sentencia y el principio *ne bis in idem* cuando el procedimiento judicial no respondió a un intento real de llevar a los responsables ante la justicia u obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad por esos crímenes (cosa juzgada fraudulenta)[97].

2 - Propuestas

a) Mecanismos de justicia para las graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos.

i) Se debe adelantar una reforma constitucional que elimine todo tipo de fueros (militares, políticos o religiosos) para juzgar y castigar graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra

ii) Constitución de una jurisdicción penal especializada para las graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, integrada por salas especializadas en la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, así como Juzgados Especializados en todo el territorio nacional. Esta jurisdicción especializada deberá estar acompañada de:

a) La creación, en la Fiscalía General de la Nación y en el Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI), de una Unidad Nacional de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra.

b) La habilitación como parte civil en esos procedimientos penales –con amplias facultades y poderes para actuar en todas las fases del procedimiento, inclusive la fase preliminar– de las víctimas y sus familiares, de las asociaciones de víctimas, de las organizaciones de derechos humanos, y, en general, de toda persona que con interés legítimo pueda constituirse.

c) Medidas de depuración previas para garantizar que ningún funcionario judicial, de la Fiscalía General de la Nación, del CTI y de cuerpos auxiliares de la Justicia que haya estado involucrado, por acción u omisión, en graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y en grupos o actividades paramilitares, o que haya obrado para que estos crímenes queden impunes, integre esta jurisdicción especializada.

ii) Reabrir todas las investigaciones penales archivadas o declaradas prescritas cuando éstas hayan sido tramitadas por hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos,

ejecuciones extrajudiciales presentadas como 'muertes en combate', desapariciones forzadas, violencia sexual, crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, y anular todas las sentencias resultado de una administración fraudulenta de justicia, independientemente de la calificación jurídica que se le dio originalmente a los hechos delictivos.

iii) Las investigaciones penales en curso y las investigaciones penales que sean reabiertas deben ser llevadas a cabo de manera exhaustiva y diligente, incorporando las técnicas y metodologías investigativas relativas a crímenes sistemáticos y enderezadas a identificar efectivamente a todos los autores, partícipes y cómplices de los crímenes, y en particular a los máximos responsables.

iv) Durante las investigaciones penales, los presuntos autores y coparticipes de esos crímenes deberán ser retirados o suspendidos del servicio o de toda función o cargo público.

v) Las personas condenadas por graves violaciones de derechos

III - Verdad

1 - Marco jurídico internacional

El derecho a la verdad de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes bajo el Derecho Internacional, tanto como el de sus familiares, está ampliamente protegido por el Derecho Internacional. Varios instrumentos internacionales lo consagran y amparan[98]. Órganos políticos intergubernamentales han reafirmado el derecho a la verdad: la Asamblea General[99], el Consejo de Derechos Humanos[100] y la antigua Comisión de Derechos Humanos[101] de las Naciones Unidas, así como la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos[102]. La amplia jurisprudencia y doctrina sobre el derecho a la verdad ha sido sistematizado en varios estudios de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos[103].

El derecho a la verdad, como bien lo ha resumido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, implica "conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos"[104]. Así, implica conocer la verdad completa y total en relación con los hechos, sus circunstancias específicas, la identidad de los responsables y partícipes, y sus motivaciones[105]. En los casos de desaparición forzada, ejecuciones secretas y sepulturas clandestinas, el derecho a la verdad tiene también una dimensión especial: conocer la suerte y el paradero de la víctima[106]. Asimismo, en los casos de desaparición o sustracción de niños durante el cautiverio de sus padres víctimas de desaparición forzada, el derecho a la verdad implica igualmente el derecho de los niños a conocer su verdadera identidad[107].

Asimismo, la jurisprudencia y la doctrina internacionales consideran que la sociedad como tal tiene también derecho a conocer la verdad acerca de las graves violaciones de derechos humanos y

crímenes bajo el Derecho Internacional[108]. Ello ha sido cristalizado en particular en el "Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad".

En efecto, el derecho a la verdad tiene también una dimensión colectiva: la sociedad tiene el derecho a conocer la verdad acerca de las graves violaciones de derechos humanos, las circunstancias en que fueron cometidas, los responsables de estas y sus motivos. Como lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la investigación de estos crímenes y la satisfacción del:

> Derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos [...] no sólo beneficia a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro[109].

El derecho a la verdad ha sido caracterizado como inalienable e imprescriptible tanto por instrumentos internacionales como por la jurisprudencia y la doctrina internacionales. En esta materia, el Principio 4 del "Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad" estipula que:

> Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la Justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

Esta caracterización del derecho a la verdad tiene otras consecuencias, como lo ha señalado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

> Habida cuenta de su carácter inalienable y su estrecha relación con otros derechos que no admiten suspensión, como el derecho a no sufrir torturas y malos tratos, el derecho a la verdad debe considerarse como un derecho que no se puede suspender. Las amnistías y otras medidas análogas, y las restricciones al derecho a solicitar información nunca deben utilizarse para limitar, denegar o perjudicar el derecho a la verdad, que está estrechamente vinculado a la obligación de los Estados de combatir y erradicar la impunidad[110].

En esa misma línea se han pronunciado el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias[111], el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados[112], la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[113] y la Corte Interamericana de Derechos Humanos[114]. Cabe destacar que esta última ha concluido que:

> Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...] Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia, e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente[115].

Como lo han señalado la jurisprudencia y la doctrina internacionales, el derecho a la verdad se halla estrechamente vinculado al derecho a la justicia. En efecto, por definición, el derecho a la verdad requiere de la acción de la justicia, entraña el conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las graves violaciones de derechos humanos así como de la identidad y el grado de participación y responsabilidad de los autores y demás implicados. Ello implica la determinación de la responsabilidad penal individual por parte de un tribunal. Al respecto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que:

> Si el derecho a la verdad se examina en el marco de los procedimientos judiciales o tras la determinación de la responsabilidad penal por parte de un tribunal, no existe conflicto alguno entre el derecho a la verdad y el principio de la presunción de inocencia. Sin embargo, pueden surgir problemas si los autores se identifican en el marco de un mecanismo extrajudicial, como puede ser una comisión de la verdad, ya que no todos los procesos de búsqueda de la verdad aplican las debidas garantías procesales[116].

A estos efectos, el "Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la

lucha contra la impunidad" estipula estándares para salvaguardar los derechos y, en particular, la presunción de inocencia de los presuntos autores implicados en las comisiones de la verdad[117].

Sin embargo, dadas las implicaciones inherentes del derecho a la verdad, la jurisprudencia internacional ha señalado que las comisiones de la verdad u otros mecanismos similares tienen un alcance limitado. Así, en el caso de la Comisión de la Verdad de El Salvador, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que

> Pese a la importancia que tuvo la Comisión de la Verdad para establecer los hechos relacionados con las violaciones más graves y para promover la reconciliación nacional, las funciones desempeñadas por ella, aunque altamente relevantes, no pueden ser consideradas como un sustituto adecuado del proceso judicial como método para llegar a la verdad[118].

Asimismo, la Comisión Interamericana precisó que este tipo de comisiones:

> *Tampoco sustituyen la obligación indelegable del Estado de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, de identificar a los responsables, de imponerles sanciones y de asegurar a la víctima una adecuada reparación [...] todo dentro de la necesidad imperativa de combatir la impunidad*[119].

La Comisión Interamericana ha afirmado que las medidas de reparación a las víctimas y a sus familiares, así como el establecimiento de comisiones de la verdad, no exoneran en ningún caso al Estado de su obligación de llevar ante la justicia a los responsables de las violaciones de los derechos humanos e imponerles sanciones[120]. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que:

> En cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. No obstante, esto no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales, por lo cual era una obligación del Estado iniciar investigaciones penales para determinar las correspondientes responsabilidades[121].

Por otra parte, al examinar y hacer un balance de las comisiones nacionales de investigación extrajudicial sobre ejecuciones extrajudiciales, creadas durante los 26 años de su mandato, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias de las Naciones Unidas concluyó que "una comisión no puede sustituir a un juicio penal"[122]. Destacó que estas comisiones no tienen la potestad que tiene un tribunal para declarar culpable o inocente a una persona y precisó que "la función de una comisión, dentro de la obligación que incumbe a un Estado de juzgar y castigar, es la de reunir pruebas para las actuaciones judiciales ulteriores, identificar a los autores de los delitos o recomendar que se juzgue a determinadas personas"[123].

Así, las comisiones de la verdad u otros mecanismos extrajudiciales de esclarecimiento de graves violaciones de derechos humanos y crímenes bajo el Derecho Internacional no pueden suplantar la acción de la justicia ni exonerar al Estado de su obligación de establecer la verdad a través de procesos judiciales, de investigar judicialmente los hechos y de sancionar penalmente a sus autores.

Los principios y estándares internacionales que gobiernan la creación y funcionamiento de las comisiones de la verdad se encuentran plasmados en el "Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad".

2 - Propuestas

Comisión de la Verdad

Se deberá crear una comisión de la verdad sobre las graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos en Colombia desde 1945 hasta la fecha de la conclusión y entrada en vigor del acuerdo de paz, con especial énfasis en los crímenes cometidos por agentes estatales y grupos paramilitares.

La comisión de la verdad no tendrá atribuciones jurisdiccionales ni disciplinarias y, por lo tanto, no sustituye en sus funciones al Poder Judicial y a la Procuraduría General de la Nación.

1. La comisión de la verdad tendrá como mandato:

i. Esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades por las graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, incluidos el exilio y las persecuciones políticas contra partidos y movimientos políticos de oposición, organizaciones sociales, campesinas y sindicales, comunidades étnicas, defensores de derechos humanos, cometidos en Colombia desde 1945 hasta la fecha de la conclusión y entrada en vigor del acuerdo de paz, con especial énfasis en los crímenes cometidos por agentes estatales y grupos paramilitares.

ii. Contribuir al esclarecimiento por la jurisdicción penal ordinaria de las graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos en Colombia desde 1945 hasta la fecha de la conclusión y entrada en vigor del acuerdo de paz, así como en el establecimiento de las responsabilidades penales.

iii. Contribuir al esclarecimiento de la suerte o paradero de las víctimas del crimen de desaparición forzada, su localización, liberación o la restitución de sus restos a sus familiares.

iv. Contribuir a los procesos de depuración administrativa de la Fuerza Pública, organismos de seguridad del Estado y de la administración pública –incluidas las tres ramas del Poder– de todos aquellos servidores públicos que, por acción u omisión, cometieron o contribuyeron a cometer las graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, o participaron en la creación de grupos paramilitares o favorecieron su impunidad.

v. Contribuir al esclarecimiento de las responsabilidades de actores no estatales, incluidos gremios empresariales, en las graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

vi. Identificar las políticas, doctrinas, normas, prácticas y mecanismos que promovieron la comisión de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra; la creación y promoción de grupos paramilitares y su impunidad; y la victimización de partidos y movimientos políticos de oposición,

organizaciones sociales, de defensores de derechos humanos, campesinas y sindicales, o comunidades étnicas.

vii. Recomendar reformas institucionales, legales o de cualquier otra índole como garantías de prevención y de no repetición, a fin de que sean procesadas y atendidas por medio de iniciativas legislativas, políticas o administrativas.

viii. Establecer mecanismos de seguimiento de sus recomendaciones.

2. La comisión de la verdad estará integrada por 60 personas de nacionalidad colombiana y extranjera (los comisionados), de reconocida trayectoria ética e integridad moral, y comprometidas con la defensa de los derechos humanos, con exclusión de toda persona implicada, por acción u omisión, en graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, actividades paramilitares o su impunidad, y de toda persona miembro de una de las partes del conflicto armado.

   Respecto a los comisionados, al menos uno será designado por las organizaciones de víctimas de graves violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado y otro por los movimientos sociales que han sido víctimas de la violencia estatal.

   Los comisionados deberán:

i. Gozar de condiciones que garanticen su independencia e imparcialidad, mediante su inamovilidad durante su mandato, excepto por razones de incapacidad o por comportamientos que los hagan indignos de cumplir sus deberes. Esto, de acuerdo con procedimientos que aseguren decisiones justas, imparciales e independientes.

ii. Tener los privilegios e inmunidades necesarios para su protección, incluso cuando ha cesado su misión, especialmente con respecto a toda acción en difamación o cualquier otra acción civil o penal que se les pudiera intentar sobre la base de hechos o de apreciaciones mencionadas en los informes de la comisión de la verdad.

La comisión de la verdad deberá:

i. Tener un mandato no inferior a cinco años, prorrogables.

ii. Disponer de la autonomía administrativa y presupuestal necesarias para desarrollar su mandato, para lo cual el Estado deberá garantizar la asignación oportuna de recursos del presupuesto nacional.

iii. Disponer de amplias atribuciones, poderes y funciones para cumplir con su mandato, tales como:

- Acceder, sin restricción alguna y sin que se pueda invocar ninguna reserva legal o de otra índole, a los archivos y documentos del Estado o privados, así como a todo lugar o sitio que se requiera para el desarrollo de su mandato.
- Entrevistar y recopilar de cualquier persona, autoridad, funcionario o servidor público toda la información que considere pertinente.
- Realizar audiencias públicas –retransmitidas por los canales de televisión y radio, públicos y privados, en horarios 'triple A'– y otras diligencias que estime conveniente en forma reservada, pudiendo guardar reserva de la identidad de quienes le proporcionen información importante o participen de las investigaciones.
- Practicar visitas, inspecciones o cualquier otra diligencia que considere pertinente sin restricción alguna.
- Gestionar las medidas de seguridad para las personas que, a criterio de la comisión, se encuentren en situación de amenaza a su vida o a su integridad personal.
- Establecer oficinas en los departamentos y en cualquier lugar del territorio nacional que considere necesario.
- Suscribir acuerdos o convenios con entidades nacionales, extranjeras e internacionales, públicas o privadas, incluidas organizaciones no gubernamentales.

4. El Informe Final de la Comisión de la Verdad será ampliamente difundido por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales. A estos efectos:

   i. El Gobierno Nacional utilizará los servicios de televisión y radio para difundir mensajes, documentales y programas audiovisuales y radiales sobre el Informe Final de la Comisión de la Verdad. El contenido de estos mensajes, documentales y programas serán elaborados por la comisión de la verdad. Estos mensajes, documentales y programas se difundirán en el horario 'triple A'.

   ii. El Informe Final de la Comisión de la Verdad y sus conclusiones deben ser ampliamente difundidos a través de publicaciones y

medios de comunicación radiales y escritos–, así como por los canales públicos y privados de televisión.

iii. El Informe Final de la Comisión de la Verdad deberá ser incluido de forma permanente en los contenidos curriculares y los planes de desarrollo institucional de las entidades educativas públicas y privadas existentes en el territorio nacional. El Ministerio de Educación Nacional promoverá y fomentará la elaboración de textos y materiales educativos sobre la comisión de la verdad y sobre las conclusiones y recomendaciones de su informe final.

5. Los informes interinos y el Informe Final de la Comisión de la Verdad, así como los archivos y toda la documentación recopilada por la Comisión de la Verdad serán declarados patrimonio histórico de la Nación y, una vez concluido el mandato de la comisión de la verdad, serán entregados al Archivo General de la Nación para su preservación, acceso y consulta pública. Se deberán adoptar medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, destrucción, disimulación o falsificación de los archivos y toda la documentación recopilada por la comisión de la verdad.
6. Los archivos y la documentación recopilada por la comisión de la verdad, así como sus informes interinos y su informe final, serán puestos a disposición del Poder Judicial y de la Procuraduría General de la Nación para efectos de los procedimientos penales y disciplinarios. La comisión de la verdad procederá a ello en cualquier momento durante el ejercicio de su mandato.
7. Se establecerá un mecanismo de monitoreo, rendición pública de cuentas y seguimiento a la aplicación o desconocimiento de las conclusiones y recomendaciones de la comisión de la verdad.

Salón de estudiantes
JAIME GARZÓN
CASTIGO A LOS CULPABLES!
SAMUEL HUMBERTO
SAN JUAN AREVALO
CASTIGO A LOS CULPABLES!
ALFREDO RAFAEL
SAN JUAN AREVALO

IV - Reparación

1 - Marco jurídico internacional

Es un principio general del Derecho Internacional, reconocido desde larga data, que toda violación a una obligación internacional entraña la obligación de proveer reparación[124]. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos no escapa a la aplicación de este principio general y la trasgresión de la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos humanos y de abstenerse de conculcarlos entraña la obligación de proveer reparación. Esta obligación no solamente está consagrada en los tratados e instrumentos internacionales[125] sino, como lo ha reiteradamente señalado la jurisprudencia internacional de derechos humanos, es norma del derecho internacional consuetudinario que tiene carácter imperativo[126]. Asimismo, el Derecho Internacional prescribe que el otorgamiento de reparación a los víctimas no exonera al Estado de cumplir con sus obligaciones de investigar, juzgar y castigar[127].

Los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", que constituyen la referencia jurídica en la materia, han sistematizado las obligaciones en materia de reparación que impone el Derecho Internacional[128] por violaciones tanto de derechos humanos como del Derecho Internacional Humanitario.

La reparación debe ser integral. Esto significa que se deben reparar todos los daños causados con la violación de derechos humanos o el crimen bajo el derecho internacional cometido, esto es, tanto el daño material como el moral. La reparación debe ser adecuada y proporcional, justa y pronta, y puede ser individual o colectiva, según la naturaleza del derecho violado y del conjunto humano

afectado. Así, por ejemplo, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes tienen derecho a medidas de reparación colectiva.

Las modalidades de reparación son diversas y abarcan: la restitución, la indemnización, la rehabilitación y la satisfacción. Tiene derecho a la reparación:

> Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario[129].

También tienen derecho a la reparación los familiares de las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Asimismo, el concepto de víctimas de titular del derecho a la reparación abarca a los combatientes de los miembros de grupos armados de oposición víctimas de actos y métodos prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario y constitutivos de crímenes de guerra, incluso en situaciones en que no han sido puesto fuera de combate.

Las medidas de reparación también pueden cobijar a personas jurídicas, como partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales o de derechos humanos, cuando sus miembros han sido perseguidos o victimizados por su pertenencia a ellas o por las actividades que desarrollan en éstas[130].

2 - Propuestas

a) Propuestas generales de reparación

El Estado debe garantizar, sin discriminación alguna, a todas las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos por agentes del Estado o por los grupos paramilitares una reparación justa, proporcionada, pronta e integral por todos los daños causados, tanto

materiales como morales. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, el Estado debe garantizar:

- A todas las víctimas del crimen de desplazamiento forzado y del despojo de tierras la restitución efectiva, material y jurídica, de sus bienes y el retorno voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, a sus predios y en las condiciones previstas por las normas internacionales en la materia[131];
- La eliminación de todas las restricciones jurídicas o administrativas a la restitución real e integral, o de cualquier medida que le impida a los despojados su derecho a disponer de su tierra a voluntad, como los contratos de uso y transacción contemplados en la Ley de Víctimas, o el derecho de superficie.
- La desmilitarización de los territorios que han sido más afectados por graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos por miembros de la Fuerza Pública para asegurar el retorno y los derechos de las víctimas del despojo.
- A todas las víctimas de tortura y violencia sexual, la rehabilitación, incluida la atención médica y psicológica[132].
- Programas de reparación colectiva para las mujeres que reconozcan la manera especifica en que han sufrido la violencia, entre ellas el uso de su cuerpo como botín de guerra y el tener que asumir jefaturas familiares solas, entre otras, como por ejemplo: prostitución, reclutamiento, trabajo doméstico y abortos forzados, así como revictimización cuando han demandado los derechos vulnerados a sus familiares.
- En los casos de desaparición forzada, la liberación del desaparecido o, en caso de muerte, que todos los familiares conozcan la suerte corrida por la víctima y sus restos sean restituidos en condiciones de dignidad a su familia, con una petición de perdón a los hijos y familiares de las víctimas y la identificación, visibilización y conversión en Museos de la Memoria.
- En los casos de ejecuciones extrajudiciales secretas o sepulturas clandestinas, que los restos sean restituidos en condiciones de dignidad a las familias.

- Un programa de atención psicosocial nacional para las víctimas y sus familiares, con enfoque diferencial para casos de mujeres, niños, afrodescendientes e indígenas. Éste debe estar basado en la experiencia de los equipos de atención psicosocial ya existentes en los movimientos de víctimas y organizaciones defensoras de derechos humanos, y observar los principios de gratuidad y accesibilidad. Adicionalmente, debe ser definido e implementado con la participación de las organizaciones de víctimas y de organismos especializados independientes.
- A los menores de edad, víctimas del crimen de reclutamiento forzado, medidas de asistencia y atención para su recuperación física y psicológica,m así como para su reintegración social.
- El retorno voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, de todas las personas asiladas, refugiadas o, que sin tener esa condición oficialmente reconocida, fueron compelidos a abandonar el país por persecuciones políticas, por el ejercicio de sus derechos humanos y libertades o por sus acciones en la defensa de los derechos humanos o contra la impunidad.
- La rehabilitación pública del derecho a la honra y reputación de las víctimas y sus familiares, incluyendo la aclaración pública de los hechos; la revisión de los procesos judiciales; la publicación de mensajes de reparación y réplica en espacios ubicados en franjas 'triple A' de los medios de comunicación nacionales, públicos y privados; y la rehabilitación pública del derecho a la honra y reputación de las víctimas y sus familiares, incluida la destrucción de documentos Estatales –y en particular de inteligencia.
- La revisión de la Ley 1448 de 2011 con participación de las víctimas para la formulación de la nueva política pública.
- La eliminación de los términos de prescripción para ejercer las acciones de reparación directa contra el Estado por graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos por miembros de la Fuerza Pública.
- La revisión de las medidas de reparación administrativa para que correspondan a las definidas por la justicia internacional

para graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra.

- Medidas de reparación colectiva para los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes victimizados, y, en particular, la restitución de sus territorios ancestrales y medidas para la reconstrucción de su patrimonio cultural y ancestral.
- La anulación o revisión de las condenas injustas que han resultado de procesos judiciales o disciplinarios llevados a cabo sin la observancia de las reglas del debido proceso o como forma de persecución política.
- Medidas de reparación colectiva a las organizaciones sindicales, políticas, campesinas, sociales o de otra índole victimizadas.

b) Medidas de satisfacción

- El Estado y los grupos armados de oposición, partes en un acuerdo de paz, deben hacer un reconocimiento público de las graves violaciones de derechos humanos –constitutivas de crímenes bajo el Derecho Internacional–, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra de su responsabilidad y pedir perdón a las víctimas, sus familiares y a la sociedad colombiana.
- El Estado debe:
    - Garantizar que el 6 de marzo y en todo el territorio nacional se conmemore cada año el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas de Crímenes de Estado.
    - Garantizar que el 24 de marzo y en todo el territorio nacional se conmemore cada año el Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas, de conformidad con la Resolución 65/196 de la Asamblea General de las Naciones Unidas[133], asociando en la preparación de sus contenido y modalidades a las organizaciones de víctimas de la violencia Estatal y las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos.
    - Garantizar que las autoridades nacionales, departamentales

y municipales, así como los establecimientos educativos públicos y privados den pleno y efectivo cumplimiento al Artículo 14 de la Ley 1408 de 2010 –"Por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación"–, estableciendo la Semana de los Detenidos Desaparecidos, la última semana de mayo cada año, y el Día Internacional de los Desaparecidos, el 30 de agosto de cada año.

- Desclasificar, organizar y preservar la totalidad de los documentos reservados del Estado, especialmente los archivos de inteligencia relacionados con las violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, para que hagan parte de los materiales de consulta para la memoria nacional sobre las víctimas y sirvan de insumo a los procesos judiciales. De la misma manera, establecer un Registro Nacional de la Memoria, administrado de manera conjunta por el Archivo General de la Nación y las organizaciones de víctimas y de defensores de derechos humanos.

- Establecer una cátedra permanente de derechos humanos en la educación primaria, secundaria y universitaria, y garantizar que esta cátedra esté en los contenidos curriculares y los planes de desarrollo institucional de las entidades educativas públicas y privadas. Esta cátedra deberá incluir un énfasis en las violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, y las responsabilidades estatales. Una vez concluido el Informe Final de la Comisión de la Verdad, éste deberá ser materia de la cátedra permanente de derechos humanos.

- Crear un fondo nacional para las víctimas de violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, integrado por los recursos públicos, para la investigación de estos crímenes, la búsqueda de los desaparecidos forzados, los gastos funerarios, la construcción de los archivos y materiales de memoria, la atención a las víctimas, los actos de conmemoración y los reconocimientos simbólicos.

- Reestructurar la junta directiva del actual Centro de Memoria Histórica, de tal manera que allí tengan participación las

víctimas de las violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos por los diferentes actores del conflicto.

- Adoptar una ley que prohíba y sancione las actividades negacionismo respecto de las graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra.

c) Medidas de reparación colectivas con relación al genocidio político o las persecuciones políticas contra los miembros de la oposición política

- La restitución de las personerías jurídicas a los partidos o movimientos políticos de oposición, como la Unión Patriótica.
- El otorgamiento transitorio y no condicionado de curules en concejos municipales, asambleas departamentales, la Cámara de Representantes y el Senado, y de cargos de elección popular, como alcaldías y gobernaciones, a los partidos o movimientos políticos de oposición víctimas de persecución política o genocidio al mismo nivel de cuando éstos perdieron sus personerías jurídicas.
- Promulgación por el Estado de una Ley de Homenaje a la Unión Patriótica, A Luchar, el Frente Popular, la AD-M19, el Movimiento Gaitanista y a otros partidos o movimientos políticos de oposición que hayan resultado víctimas de persecución o genocidio político, a sus miembros victimizados y de reconocimiento y condena al exterminio de estos partidos políticos.
- Alocución del Jefe de Estado, transmitida por los canales de radio y televisión en horario 'triple A' y reproducida por los diarios de circulación nacional, en la cual el Estado pida disculpas por el exterminio de la Unión Patriótica, A Luchar, el Frente Popular, la AD-M19, el Movimiento Gaitanista y demás partidos políticos de oposición, reconozca las responsabilidades estatales y condene los hechos.
- En el caso de miembros de partidos o movimientos políticos de oposición asesinados o desaparecidos forzadamente y que

ejercían cargos de elección popular, la instalación en las sedes de las corporaciones o entidades donde ejercían tales funciones de una placa conmemorativa con el encabezado "Víctima(s) del exterminio de [nombre del partido o movimiento político]", el nombre de la persona y el cargo de elección, y finalizadas con la frase "Nunca Más".

- En el caso de masacres de miembros, simpatizantes o población víctimizada en el marco del genocidio, exterminio o persecución política de partidos o movimientos políticos de oposición, la edificación, en los municipios en cuya jurisdicción fueron cometidos estos crímenes, de monumentos de homenaje a las víctimas con la relación de sus nombres, la fecha de la masacre y, al final, la frase "Nunca Más". Estos monumentos deberán construirse de acuerdo con la voluntad de las víctimas.
- Creación de escuelas, colegios y universidades de atención gratuita para las víctimas, que permitan la formación de los nuevos líderes de organizaciones sociales, resguardos indígenas, consejos comunitarios afrocolombianos, partidos políticos de oposición y, en general, de la comunidad. El sostenimiento de estas instituciones correrá por cuenta del presupuesto nacional y su administración y dirección curricular estará a cargo de los sectores sociales afectados.
- La derogación de todos los manuales, instrucciones, directivas y documentos de otra índole de las Fuerzas Militares y otros cuerpos de seguridad que califican, expresa o implícitamente, a los movimientos y partidos políticos de oposición como 'enemigo interno' o con otras categorías similares.
- La revisión, depuración y conservación de los archivos y registros de inteligencia de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, otros cuerpos de seguridad y de la Fiscalía General de la Nación que contengan información o datos de miembros de los movimientos y partidos políticos de oposición.
- La depuración administrativa de la función pública de aquellos funcionarios que participaron, contribuyeron o incitaron a la victimización de los miembros de los movimientos y partidos políticos de oposición, sin perjuicio de las correspondientes acciones penales y disciplinarias.

V - Garantías de no repetición

1 - Marco jurídico internacional

Los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparación" (o "Principios de Reparación") y el "Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad" (o "Principios contra la Impunidad") sistematizan las obligaciones internacionales de los Estados en materia de garantías de no repetición. No sobra recordar que los "Principios de Reparación" estipulan en su preámbulo que éstos no crean nuevas obligaciones sino que prescriben las modalidades y procedimientos para su cumplimiento.

La obligación del Estado de proveer garantías de no repetición por graves violaciones de derechos humanos y crímenes bajo el Derecho Internacional está directamente vinculada con la obligación del Estado de adecuar su aparato estatal, su legislación y sus prácticas para garantizar el pleno y efectivo goce de los derechos humanos y el cumplimiento de sus obligaciones internacionales[134]. La subordinación de las Fuerzas Militares al poder civil es una de las condiciones *sine qua non* para la vigencia de los derechos humanos y del Estado de derecho[135].

2. Propuestas

a) Depuración de las instituciones, doctrinas y prácticas institucionales del Estado

i. Depurar la administración pública –incluidas las tres ramas del Poder Público–, sin perjuicio de las correspondientes acciones penales y

disciplinarias, de aquellos servidores públicos involucrados, por acción u omisión, en graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra o con grupos y actividades paramilitares, o que hayan promovido la impunidad de estos crímenes o de los grupos y actividades paramilitares.

- Se deberá especialmente depurar a las instituciones del Estado de aquellos miembros de los extintos cuerpos de seguridad implicados institucionalmente en la comisión de crímenes bajo el derecho internacional, como la Brigada de Institutos Militares (BIM), la XX Brigada de Inteligencia y Contra Inteligencia del Ejército Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad.
- Para esos efectos se deberán crear Comisiones de Depuración para cada rama y sector del Poder Público y sus respectivos procedimientos. Estas comisiones deberán estar integradas por personas de reconocida trayectoria ética e integridad moral, comprometidas con la defensa de los derechos humanos y del Estado de derecho. Cada Comisión deberá contar dentro de sus miembros con un representante de las organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos y un representante de las organizaciones de víctimas de la violencia de Estado. Las comisiones deberán estar habilitadas para acceder, sin restricción alguna y sin que se pueda invocar ninguna reserva legal o de otra índole, a los archivos y documentos del Estado así como a todo lugar o sitio que se requiera para el desarrollo de su mandato; entrevistar y recopilar de cualquier persona, autoridad, funcionario o servidor público toda la información que considere pertinente; realizar audiencias públicas y las diligencias que estime convenientes en forma reservada, pudiendo guardar reserva de la identidad de quienes le proporcionen información importante o participen. El procedimiento deberá garantizar la presencia de los servidores cuestionados y la posibilidad de que ejerzan su defensa.
- Quienes hayan sido depurados quedarán igualmente inhabilitados para ejercer cargos de elección popular o desempeñar funciones de servidor público o contratista del Estado.
- Se deberá establecer un mecanismo de evaluación permanente del desempeño de los funcionarios públicos con el que se verifique

que éstos observan las normas y principios del Estado de derecho y de derechos humanos en sus actuaciones y funciones como servidores públicos.

ii) El Estado debe derogar la doctrina de seguridad del Estado, normas, manuales, reglamentos y demás instructivos militares y de cuerpos de seguridad del Estado que:

- Califican a los sindicatos, los partidos y movimientos políticos de oposición, las organizaciones sociales, los defensores de derechos humanos, entre otros, como 'enemigos internos' del Estado.
- Ordenan o promueven la creación de grupos paramilitares.
- Ordenan o promueven la comisión de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.
- Ordenan o promueven el desarrollo de actividades ilícitas y criminales de inteligencia.

A esos efectos, se deberá crear una Comisión Revisora de la Doctrina de Seguridad del Estado, integrada por personas de reconocida trayectoria ética e integridad moral, y comprometidas con la defensa de los derechos humanos y del Estado de derecho. Esta comisión deberá contar dentro de sus miembros con un representante de las organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos y un representante de las organizaciones de víctimas de violencia del Estado. Para el cumplimiento de su mandato, la comisión deberá disponer de amplias facultades y atribuciones, y, en particular, tener acceso sin restricción de ninguna índole a todos los archivos y documentos del Estado, sin que pueda oponérsele reserva alguna por razones de seguridad nacional o de otra índole.

iii) Revisar la legislación nacional que contribuya o promueva las violaciones de las normas y estándares de derechos humanos y del derecho internacional humanitario o que sea incompatibles con éstos. A esos efectos, se deberá crear una comisión revisora, integrada por personas de reconocida trayectoria ética e integridad moral, y comprometidas con la defensa de los derechos humanos y del Estado de derecho. Esta comisión deberá contar dentro de

sus miembros con un representante de las organizaciones no gubernamentales defensoras de los derechos humanos y un representante de las organizaciones de víctimas de violencia del Estado.

iv) El Estado debe adoptar e implementar políticas públicas y legislación que prohíban la expedición de normas, manuales, reglamentos y demás instructivos militares y de cuerpos de seguridad del Estado que estimulen, promuevan, autoricen u ordenen la comisión de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

v) El Estado debe depurar los registros y archivos de inteligencia –incluidos los de contrainteligencia– de las Fuerzas Militares, cuerpos de seguridad del Estado y demás entidades oficiales en los que reposa información sobre defensores de derechos humanos, organizaciones de víctimas, sindicalistas, miembros de partidos y movimientos políticos de oposición, y miembros de organizaciones sociales entre otros. A tales efectos, y de conformidad con las recomendaciones hechas en el pasado por órganos de protección internacional de los derechos humanos, se deberá establecer una Comisión de Depuración de los Archivos de Inteligencia del Estado. Esta Comisión deberá:

Estar integrada, entre otros, por los órganos de control del Estado, representantes de las organizaciones no gubernamentales defensoras de los derechos humanos y organizaciones de víctimas de la violencia estatal.

Tener acceso irrestricto a todo archivo o documentación de inteligencia del Estado, sin que se le pueda objetar reserva legal o de otra índole.

b) Fortalecimiento institucional del Estado de derecho

- La Policía Nacional debe ser separada totalmente del Ministerio de Defensa Nacional y puesta bajo la tutela y dirección del Ministerio del Interior, como una de sus dependencias. Deben, igualmente, tomarse medidas efectivas para garantizar que la Policía Nacional cumpla con sus funciones constitucionales y observe su carácter no deliberante establecidos por la Constitución Política (Artículos 218 y 219).

Asimismo:

- Suprimir la emisora de radio de la Policía Nacional.
- Adoptar una Ley de ascensos y promociones de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que garantice que no puedan recibir ascensos ni promociones quienes violen derechos humanos o estén implicados en actividades ilícitas o en abusos de poder. Asimismo, se debe garantizar que los órganos de control y la ciudadanía, a través de determinadas formas de participación, estén asociados al proceso de verificación de antecedentes.
- Excluir del ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar a los miembros de la Policía Nacional.
- Revisar los procedimientos de la Policía Nacional y garantizar que éstos se ajusten a las normas y estándares internacionales de derechos humanos, al "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley" y a los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley".

- Se deben adoptar medidas efectivas para garantizar que las Fuerzas Militares estén subordinadas y bajo el control de las autoridades civiles, cumplan con sus funciones constitucionales y observen su carácter no deliberante establecidos por la Constitución Política (Artículos 217 y 219).

A estos efectos, se debe:

- Derogar o revisar la legislación que otorga a las Fuerzas Militares poderes o facultades incompatibles con el principio de subordinación de los militares a las autoridades civiles.
- Suprimir los centros de enseñanza para civiles dirigidos por militares –como los colegios militares y la Universidad Militar– y restringir las actividades académicas a la formación de los soldados, los suboficiales y los oficiales.
- Suprimir el servicio militar obligatorio.
- Suprimir la emisora de radio Colombia Estéreo del Ejército Nacional.
- Adoptar una Ley de ascensos y promociones de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que garantice que no puedan recibir ascensos ni promociones quienes violen derechos

humanos o estén implicados en actividades ilícitas o en abusos de poder. Asimismo, se debe garantizar que los órganos de control y la ciudadanía, a través de determinadas formas de participación, estén asociados al proceso de verificación de antecedentes.

- Reducir el tamaño y recursos de las Fuerzas Militares, acorde a las necesidades del cumplimiento de sus funciones de "defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional", conforme a lo establecido por el Artículo 217 de la Constitución Política.
- Revisar los procedimientos de las Fuerzas Militares y garantizar que éstos se ajusten a las normas y estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario.

- Se deben tomar las siguientes medidas de fortalecimiento de los órganos de control:
  - Crear en el seno de la Defensoría del Pueblo una Defensoría Delegada para la Defensa de los Derechos de los Miembros de la Policía Nacional y una Delegada para la Defensa de los Derechos de los Miembros de las Fuerzas Militares.
  - Habilitar a la Defensoría del Pueblo para actuar como sujeto procesal en los procesos penales por violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra.

c) Fortalecimiento de la democracia y las libertades políticas

- Se deben tomar medidas legales y de otra índole que garanticen la participación política efectiva de los partidos y movimientos políticos de oposición en la vida política del país.
- Se deben tomar medidas legales y de otra índole que garanticen de manera efectiva las libertades de opinión, expresión y asociación, y, en particular, de las poblaciones, organizaciones y comunidades victimizadas.

d) Fortalecimiento de la Justicia

- Depurar, sin perjuicio de las correspondientes acciones penales y disciplinarias, la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación,

la Procuraduría General de la Nación, los cuerpos auxiliares de la Justicia y de Policía Judicial de aquellos servidores públicos involucrados, por acción u omisión, en graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra o en grupos y actividades paramilitares, o que hayan promovido la impunidad de estos crímenes o de los grupos y actividades paramilitares.

- Se deberá establecer un mecanismo de evaluación permanente del desempeño de los funcionarios de la Rama Judicial, La Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, los cuerpos auxiliares de la Justicia y de Policía Judicial y que verifique que éstos observen las normas y principios del Estado de derecho y de derechos humanos en sus actuaciones y funciones.
- Suprimir el régimen de aforados de los funcionarios de la rama del Poder Ejecutivo y del Fiscal General de la Nación, establecido por la Constitución Política (Artículos 174, 175 y 178), así como la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, y radicar en la Justicia Ordinaria la facultar de juzgar a estos funcionarios.
- Tipificar en el ordenamiento penal los crímenes de lesa humanidad.
- Incorporar en la legislación penal:
  - La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra.
  - El principio de responsabilidad penal del superior jerárquico.
  - La prohibición de reconocimiento de la obediencia debida como causal de exoneración de responsabilidad penal en los casos de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.
- Incorporar en la legislación procesal penal de la Ley 906 de 2004, la figura de la parte civil con plenos poderes para actuar en todas las fases del procedimiento, inclusive la fase preliminar.
- Incorporar en la legislación procesal penal, la posibilidad de que organizaciones de derechos humanos, asociaciones de víctimas y, en general, toda persona con interés legítimo pueda constituirse como parte civil o acusador particular en los procesos por graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad,

genocidio y crímenes de guerra.

- La Fiscalía General de la Nación debería expedir una directiva destinada a todos los fiscales y funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones sobre la ley penal para los casos de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra.
- Excluir del ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar las graves violaciones de derechos humanos, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra, y restringir esta jurisdicción al juzgamiento exclusivo de delitos estrictamente militares cometidos por personal militar.

e) Desmonte del paramilitarismo

- Adopción de un Acto Legislativo[136] que reforme el Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, que eleve a rango constitucional la prohibición de crear, fomentar, promover, financiar y apoyar grupos paramilitares.
- Además de las medidas indicadas previamente en los acápites de Justicia y Garantías de no repetición, se deberá establecer un mecanismo de supervisión permanente del desempeño y actividades de los miembros de la Fuerza Pública, de la Rama judicial, de la Fiscalía General de la Nación y de los cuerpos auxiliares de Justicia, y que verifique que en sus actuaciones y funciones observen las normas y principios del Estado de derecho y de derechos humanos.

f) Fortalecimiento de la protección internacional

El Estado debe:

- Hacer la declaración de reconocimiento de competencia para conocer de quejas individuales del Comité contra las Desapariciones Forzadas, establecida en la "Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas" (Artículo 31).
- Hacer la declaración de reconocimiento de competencia para conocer de quejas individuales del Comité contra la Tortura,

establecida en la "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" (Artículo 22).

- Adherir, sin reserva alguna, al "Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales".
- Adherir, sin reserva alguna, al "Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad"*;*
- Adherir, sin reserva alguna, al "Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes".
- Adherir, sin reserva alguna, a la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad".

Notas

1. *Violencia política en Colombia: Mito y Realidad*, Amnistía Internacional, Ediciones EDAI, Índice AI: AMR 23/01/94/s, España, 1994, pág. 7.
2. *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, A/HRC/22/17. Enero 7 de 2013, párrafo 75.
3. *Informe del Secretario General preparado en cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1160(1998), 1199(1998) y 1203(1998)*, documento de Naciones Unidas S/1999/99 de 29 de enero de 1999, párrafo 32 (original en inglés, traducción libre).
4. Ver entre otros, Comunicado de prensa del Secretario General SG/SM/9400 de 1 de julio 2004; e informe "The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies", Documento de las Naciones Unidas S/2004/16.
5. El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,* ratificado mediante la Ley No. 74 de 1968; la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,* ratificada en 1985*;* la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,* ratificada en 1980; la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, ratificada en 1967; la *Convención sobre los Derechos del Niño*, ratificada en 1990; el *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados,* ratificado en 2000; el *Convenio No. 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil*, ratificado en 2005; la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, ratificada mediante la Ley No.16 de 1972; *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,* ratificada el 12 de abril de 2005; *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, ratificada el 19 de enero de 1999; la *Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, ratificada mediante la Ley No. 248 de 1995; la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio,* ratificada en 1959; el Artículo

3 Común de los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados en 1961; el *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional* (Protocolo II), ratificado mediante la Ley No.171 de 1994; y el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* ratificado en 2002.

6. La Resolución 95 (I), de 11 de diciembre de 1946, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, confirmando como principios del derecho internacional los principios enunciados en el Estatuto y la Sentencia del Tribunal de Nuremberg; la resolución 96 (I), de 11 de diciembre de 1946, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, declarando que el "genocidio es un delito de derecho de gentes";los *Principios de cooperación internacional en la identificación, detención extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad*, Adoptados por Resolución 3074 (XXVII) de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Los *Principios de derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por la Sentencia del Tribunal de Nuremberg*, adoptados en 1950 por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (Documento de las Naciones Unidas A/CN.4/368, de 13 de abril de 1983); el *Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad,* adoptado en 1996 por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en documentos de las Naciones Unidas *, Suplemento N.10 (A/51/10)*; la *Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3318 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974; la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993; a *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975*; l*a *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*; los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias; Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,* adoptados por Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005; y el *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (*Documento de Naciones Unidas E/CN.4/2005/102/Add.1).

7. Corte Permanente de Justicia Internacional, Opinión Consultiva del 4 de febrero de 1932, *Traitement des nationaux polonais et autres persones d'origine ou de langue polonaise dans le territoire de Dantzig*, in *Recueil des arrêts et ordonnances*, Série A/B, N° 44; Corte Permanente de Justicia Internacional, Opinión Consultiva del 31 de julio de 1930, *Question des communautés greco-bulgares*, *Recueil des arrêts et ordonnances*, Série A, N° 17; Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva de 26 de abril de 1988, *Obligation d'arbitrage; S*entencia del 28 de noviembre de 1958, *Application de la Convention de 1909 pour régler la tutelle des mineurs (Pays Bas/Suéde);* Corte Internacional de Justicia, Sentencia de del 6 de abril de 1955, *Notteböhm (2e. Phase) (Lichtenstein/Guatemala);* Laudo arbitral S.A Bunch, *Montijo(Colombia c. Estados Unidos de América)*, 26 de julio de 1875; Corte Permanente de Justicia Internacional, Sentencia N° 7, de 25 de mayo 1923, *Haute Silésie polonaise*, en *Recueil des*

arrêts et ordonnances, série A, N° 7; y Sentencia N° 13, *Usine de Chorzow (Allemange / Pologne)*, de 13 de septiembre de 1928, en *Recueil des arrêts et ordonnances,* série A, N° 17.

8. Ver entre otros: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loyaza Tamayo, Sentencia de reparaciones, 27 de noviembre de 1998*, párrafo 168, Opinión Consultiva OC-13/93, del16 de julio de 1993, "Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts.1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994*, Serie A No. 14, párrafo 35; y Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/ Add.67, párrafo 10).

9. Así, cabe destacar: artículos 4, 5 y 7 de la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*; artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*; artículos 3 y 4 de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*; artículo 2 de la *Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer*; artículo 4 del *Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*; *Transnacional*; artículos IV, V y VI de la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*; artículos 1 y 6 de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*; artículo 7 de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;* y artículos I y IV de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*.

10. Los *Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad* la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, el *Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, y los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.*

11. Este es el caso del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

12. Ver *inter alia*, Comité de Derechos Humanos: Observación General No. 31, *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*; Dictamen de 27 de octubre de 1995, Comunicación No. 563/1993, Caso *Nydia Erika Bautista c. Colombia*; Dictamen de 29 de julio de 1997, Comunicación No. 612/1995*,* Caso *José Vicente y Amado Villafañe Chaparro, Luis Napoleón Torres Crespo, Angel María Torres Arroyo y Antonio Hugues Chaparro Torres c. Colombia*. Comité contra la Tortura: Observación General No. 2, *Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes,* y la Decisión relativa a las comunicaciones Nos. 1/1988, 2/1988 y 3/1988 (Argentina), de 23 de noviembre de 1989, párrafo 7. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras,* Sentencia de 21 de Julio de 1989, Serie C No. 7; Caso *Godínez Cruz c. Honduras,* Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 8; Caso *Caballero Delgado y Santana c. Colombia,* Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22; Caso *El Amparo c. Venezuela,* Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28; Caso *Castillo*

Páez c. Perú, Sentencia de 3de noviembre de 1997, Serie C No. 34*; Caso Suárez Rosero c. Ecuador*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35; y Caso *Nicholas Blake c. Guatemala,* Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36.

13. Resolución sobre *la cuestión de Haití*, S/RES/1529 (2004), 29 de febrero de 2004, párrafo 7; Resolución sobre la situación en Costa de Marfil, S/RES/1479 del 13 de mayo de 2003, párrafo 8.

14. Resolución 57/228 de 18 de diciembre de 2002, sobre los *procesos contra el Khmer Rouge* y A/RES/57/190, de 18 de diciembre de 2002, párrafo 11.

15. Ver *inter alia,* Comité de Derechos Humanos: Observación General No. 31, *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto,* párrafo 8 ; Comité contra la Tortura: Comentario General No. 2, *Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*; Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4; Caso de la *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134; Caso de la *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140.

16. Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párrafo 84; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala,* Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212, párrafo 86; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217, párrafo 61; *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párrafo 75; y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párrafo 105.

17. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú* , OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio 2000, párrafo 230.

18. Informe N° 36/96, Caso 10.843 (Chile), 15 de octubre de 1996, párrafo 50. Ver igualmente: Informe N° 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11282 (Chile), 15 de octubre de 1996, párrafo 50; Informe N° 25/98, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705 (Chile), 7 de abril de 1998, párrafo 42; Informe N 136/99, Caso 10.488 *Ignacio Ellacuría S.J. y otros* (El Salvador), 22 de diciembre de 1999, párrafo 200; Informe Nº 1/99, Caso10.480 *Lucio Parada Cea y otros* (El Salvador), 27 de enero de 1999, párrafo 107; informe Nº 26/92, caso 10.287 *masacre de las Hojas* (el Salvador), 24 de septiembre de 1992, párrafo 6; Informe Nº 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 (Argentina), de 2 de octubre de 1992; e Informe N° 29 (Uruguay), 1992.

19. Sentencia de 14 de marzo de 2001, *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)*; Sentencia de 27 de febrero de 2002*. Caso Trujillo Oroza (Reparaciones)*; y Sentencia de 29 de agosto de 2002, *Caso del Caracazo c. Venezuela (Reparaciones)*; caso Caso *Almonacid Arellano y otros c. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154.

20. *Observación General No. 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*; *Observación general No. 20 (44) sobre el artículo 7;* y Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos a *Argentina (*CCPR/C/79/Add.46;A/50/40, párrafo 144 y CCPR/CO/70/ARG, párrafo 9*);* Líbano (CCPR/C/79/Add78, párrafo 12), Níger (CCPR/C/79/Add.17, de 29 de abril de 1993, párrafo 7), Perú (CCPR/CO/70/PER, párrafo 9), Senegal

(CCPR/C/79/Add.10, de 28 de diciembre de 1992, párrafo 5), República del Congo (CCPR/C/79/Add.118, de 27 de marzo de 2000, párrafo 12), República de Croacia (CCPR/CO/71/HRV, párrafo 11), Uruguay (CCPR/C/79/Add.19 párrafos 7 y 11; CCPR/C/79/Add.90)y Yemen (Documento de las Naciones Unidas A/50/40, párrafos 242 - 265).

21. *Observación General No. 2 Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*, párrafo 5 y siguientes; decisión de 23 de noviembre de 1989Comunicaciones N°. 1/1988, 2/1988 y 3/1988, Argentina, , párrafo 9; Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Azerbaiján", párrafos 68 y 69; Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Perú", de 15 de noviembre de 1999, párrafo 59, documento de las Naciones Unidas A/55/44; "Observaciones finales del Comité contra la Tortura : Kyrgyzstán", párrafos 74 y 75, en documento de las Naciones Unidas A/55/44 de 17 de noviembre de 1999; y "Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Senegal" documento de las Naciones Unidas A/51/44 de 9 de julio de 1996, párrafo102-119.

22. Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas Nos S/RES/1529 (2004), 29 de febrero de 2004, S/RES/1479 del 13 de mayo de 2003, S/RES/1464 (2003) del 4 de febrero de 2003 y S/RES/1464 (2003) del 4 de febrero de 2003.

23. *Séptimo Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Misión de Observación en Sierra Leona*, documento de Naciones Unidas S/1999/836, de 30 de julio de 1999, párrafo 7; Informe sobre el establecimiento de un tribunal especial para Sierra Leona del Secretario General de las Naciones Unidas, documento de Naciones Unidas S/2000/915, párrafo. 22; e *Informe del Secretario General preparado en cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1160(1998), 1199(1998) y 1203(1998)*, documento de Naciones Unidas S/1999/99 de 29 de enero de 1999, párrafo 32.

24. *Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, presentado de conformidad con la resolución 2000/24 de la Comisión de Derechos Humanos - Situación de los derechos humanos en Sierra Leona,* documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2001/35, de 1º de febrero de 2001, párrafo 6.

25. Sentencia de 10 de diciembre de 1998, caso *el Fiscal c. Anto Furundzija*, Expediente No. IT-95-17/1-T 10 párrafo 155 .

26. Tribunal Especial para Sierra Leona: Sentencia sobre excepciones preliminares, de 25 de mayo de 2004, *Asunto Procurador c. Moinina Fofana*, Caso No. SCSL-2004-14-AR72(e), párrafo resolutivo 3; y Sentencia de 3 de marzo de 2004, *Prosecutor v Morris Kallon and Brima Bazzy Kamara,* Case No. SCSL-2004-15-AR72(E).

27. La *Declaración y Programa de Acción de Viena*, adoptado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena bajo auspicios de las Naciones Unidas en junio de 1993 (*Conferencia Mundial de Derechos Humanos - Declaración y Programa de Acción de Viena, Junio 1993*, documento de las Naciones Unidas DPI/1394-48164-October 1993-/M, Sección II , párrafo 60, pág. 65); los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias* (Principio 19); La *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (artículo 18); el *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (principio 22); y el *Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona* (artículo 10).

28. S/2004/616, 20 de julio de 2004, párrafo 10.

29. Resolución sobre *la cuestión de Haití*, S/RES/1529 (2004), 29 de febrero de 2004, párrafo 7; Resolución sobre *la situación en Costa de Marfil*, S/RES/1479 del 13 de mayo de 2003, párrafo 8.
30. Carta del Comité Internacional de la Cruz Roja, dirigida al Fiscal del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia en el año 1995. El Comité Internacional de la Cruz Roja reiteró esta interpretación en otra comunicación fechada 15 de abril de 1997.
31. Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.78, párrafo 12 y "Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: República de Croacia", de 4 de abril de 2001, documento de las Naciones Unidas, CCPR/CO/71/HRV, párrafo 11.
32. Caso No. 11138, *Nazario de Jesús Gracias (El Salvador)*, en *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en EL Salvador*, documento OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 28 rev. de 11 febrero 1994; e Informe No. 1/99, Caso10.480, *Lucio Parada Cea y otros* (El Salvador), 27 de enero de 1999, párrafo 115.
33. Sentencia de 10 de diciembre de 1998, caso *el Fiscal c. Anto Furundzija*, Expediente No. IT-95-17/1-T 10.
34. Sentencia sobre excepciones preliminares, de 25 de mayo de 2004, *Asunto Procurador c. Moinina Fofana*, Caso No. SCSL-2004-14-AR72(e); y Sentencia de 3 de marzo de 2004, *Prosecutor v Morris Kallon and Brima Bazzy Kamara,* Case No. SCSL-2004-15-AR72(E).
35. Ver, por ejemplo, Resoluciones Nos. 1120 (Croacia) y 1315 (Sierra Leona).
36. Ver Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Volumen I: Reglas*, Ed. CICR.
37. *Ibídem*.
38. Ver entre otros: artículo V de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*; artículo VII de *la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*; artículo 13 de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*; y artículo 8 de la *Convención de la ONU sobre Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas*.
39. Ver entre otros: artículo 1 (f) de la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*; Principio 7 de los *Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad*; artículo 15 de la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*; artículo 1 (2) de *la Declaración sobre el Asilo Territorial*; artículo 1 (5) de la *Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África*; y Conclusión No. 17 (XXXI) "Problemas de extradición que afectan a los refugiados", adoptada por el Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1980). Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Recomendación "Asilo y Crímenes Internacionales" de 20 de octubre de 2000 (OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20 rev. 16 Abril 2001).
40. La *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzada* (artículo 6); *Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad* de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas; *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de*

agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (art. 86); *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda* (art. 6); *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia* (art. 7); *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (art. 28); *Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona* (art. 6); *Reglamento No. 2000/15 de 6 de junio de 2000 sobre el Establecimiento de Grupos de Expertos con Jurisdicción Exclusiva en materia de Delitos Graves*, de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (art. 16); *Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano* (art. 3); *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (*Principio 19); *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* (Principio 24); y *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (*Principio 27).

41. Ver, entre otros, Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia: Sentencia de 16 de noviembre 1998 y Sentencia de 20 de julio de 2000, Caso No. IT-96-21-T, *The Prosecutor v. Zoran Delalic and others* (*"Celibici Camp")*; Sentencia de 3 de marzo de 2000, Caso No. IT-95-14-T, *The Prosecutor v. Blaskic ("Lasva Valley")*; Sentencia de 26 de febrero de 2001, Case No. IT-95-14/2, *The Prosecutor v. Dario Kordic and Mario Cerkez ("Lasva Valley"*); Sentencia de 23 de octubre de 2001, *The Prosecutor v. Zoran Kupreskic and others*, Caso No. IT-95-16-A; Sentencias de 30 de marzo de 2004 y de 20 de julio 2005, Caso No. IT-02-61-S, *The Prosecutor v. Miroslav Deronjic;* Sentencia de 21 de junio de 2001, Caso No. IT-96-23-T& IT-96-23/1-T, *The Prosecutor v. Kunarac and Kovac*, Sentencia de 21 de junio de 1999, Caso No. IT-95-14/1, *The Prosecutor v. Zlatko Aleksovski; y* Sentencia de 15 de marzo 2006*,* Caso No. IT-01-47-T*, The Prosecutor v. Enver Hadzihasanovic and Amir Kubura*.

42. Ver, entre otros, Tribunal Penal Internacional para Ruanda: Sentencia de septiembre 1998, Caso No. ICTR-96-4-T, *The Prosecutor v. Jean Paul Akayesu;* Sentencia de 7 de junio de 2001, Caso No. ICTR-95-1A-T, *The Prosecutor v. Ignace Bagilishema*; Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Caso No. ICTR-97-23-S, *The Prosecutor v. Jean Kambanda* ; y Sentencias de 21 de mayo de 1999 y de 1 de junio de 2001, Caso No. ICTR-95-1-A, *The Prosecutor v. Kayishema and Ruzindana*.

43. Ver, entre otros, Tribunal Especial para Sierra Leona: Sentencia de 28 de mayo de 2008, Caso No. SCSL-04-14-A, *The Prosecutor v. Fofana and Kondewa;* y Sentencia de 22 de febrero de 2008, Caso No. No. SCSL-04-16-T, *The Prosecutor v. Brima, Kamara, and Kanu*.

44. Corte Penal Internacional, Sala preliminar II, Decisión de 15 de junio de 2009, *El Procurador c. Jean Pierre Bemba Gombo*, Caso No. ICC-01/05-01/08.

45. Ver por ejemplo las resoluciones Nos. 48/143, 50/192, 51/115 y 49/205.

46. Ver por ejemplo la resolución No. 1994/77.

47. Corte Penal Internacional, Sala preliminar II, Decisión de 15 de junio de 2009, *El Procurador c. Jean Pierre Bemba Gombo*, Caso No. ICC-01/05-01/08, párrafo 424 (original en francés, traducción libre).

48. CICR, *El derecho internacional humanitario consuetudinario, Volumen No. 1 Normas*, Ed. CICR, 2007, pág. 632 y siguientes.

49. *Ibíd.*, pág. 632.

50. Comité contra la Tortura, *Observación General No. 2 "Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes"*, párrafo 26, en documento de las Naciones Unidas CAT/C/GC/2 de 24 de enero de 2008.

51. Ver entre otros: Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 31 sobre el artículo 2 del Pacto, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto*; Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 14 de marzo de 2001, *Caso de Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros c. Perú);* Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones - 6 de mayo a 2 6 de julio de 1996*, documento suplemento No. 10 (A/51/10), comentario al artículo 12 del Proyecto de Código, págs. 71 y siguientes.

52. Ver entre otros: la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (artículo 2 (3)); la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (artículo 6); la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada* (artículo 6)*;* el *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* (artículo 5); los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias* (Principio 19); el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (principio 27); la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 4);* la *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas* (artículo VIII)*; Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg*, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1950, (Principio IV); Resolución 95 (I) de 1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; el *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia* (artículo 7,4), el *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda* (artículo 6,4) y el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (artículo 33).

53. Ver entre otros: *Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg* (artículo 7); *Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg*, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1950, (Principios I y III); Resolución 95 (I) de 1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; el *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia* (artículo 7,2), el *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda* (artículo 6,2); el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (artículo 27); el *Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona* (artículo 6,2) la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada* (artículo 16)*;* el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (principio 27,c); y la *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas* (artículo IX).

54. *Nazi Conspiracy and Aggression: Opinion and Judgment*, U.S.A. Government Printing Office, 1947, pág. 223, citado en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre la labor realizada en su 48° periodo de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996,* documento A/51/10, suplemento 10, pág 31.

55. Comisión de Derecho Internacional, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre la labor realizada en su 48° periodo*

de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996, documento A/51/10, suplemento 10, pág. 34.

56. Los *Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg*, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1950, (Principios I y II); el *Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad* (artículo 1º párrafo 2º); la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (artículo 11,2); el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículo 15; La *Convención Americana sobre Derechos Humanos (*artículo 9); y el *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional,* Protocolo II (artículo 6,2,c).

57. Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 31 de julio de 2003, caso *Klaus Dieter Baumgarten c. Alemania*, Comunicación No. 960/2000; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Almonacid Arellano y otros c. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154 y Caso *Gelman Vs. Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párrafo 254; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Decisión de no admisibilidad de 17 de enero de 2006, Caso *Kolk y Kislyiy c. Estonia,* Comunicaciones Nos. 23052/04 y 24018/04 y Sentencia de 17de mayo 2010, Caso *Kononov c. Letonia*, Comunicación No. 36376/04.

58. TPIY, Sala de 1ª Instancia, Decisión de 12 de noviembre de 2002, *El Procurador c. Enver Hadzihasanovic, Mehmed Alagic y Amir Kubura*, Caso No. IT-01-47-PT; Sala de 1ª instancia, Decisión de 14 de septiembre de 2005, *El Procurador c. Rahim Ademi y Mirko Norac*, Caso No. IT-04-78-PT.

59. Tribunal Especial para El Líbano, Sala de apelaciones, Decisión interlocutoria relativa al derecho aplicable de 16 de febrero de 2011, Caso STL- I I-OI/I.

60. Comentario al artículo 6 del Protocolo II en: CICR, *Protocole additionnel (II) aux Conventions de Genève du 12 août 1949 relatif à la protection des victimes des conflits armés non internationaux (Protocole II), 8 juin 1977 - Commentaires*, párrafo 4607 (original en francés, traducción libre).

61. Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Volumen I: Reglas*, Ed. CICR, pág. 422.

62. Ver *inter alia*: Comisión Interamericana de Derechos Humanos *(Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos,* documento de la Organización de Estados Americanos OEA/Ser.L/V/ll.116, Doc. 5 rev. 1 corr., de 22 octubre 2002, párrafo 231) y Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005,Serie C No. 135*; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Serie C No. 162, Sentencia de 29 de noviembre de 2006; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Serie C No. 140, Sentencia de 31 de enero de 2006; y Sentencia de 16 de agosto de 2000, Caso *Durand y Ugarte Vs. Perú*, Serie C No. 68.

63. Artículo IX de la *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas;* artículo 16 de la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada;* Principios 22 y 29 del *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (*documento de Naciones Unidas E/CN.4/2005/102/Add.1 de 8 de febrero de 2005*);* y Principios 8 y 9 del *Proyecto de Principios*

sobre la Administración de justicia por Tribunales Militares (Naciones Unidas E/CN.4/2006/58 de 13 de enero de 2006).

64. Ver entre otras sentencias: *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005,Serie C No. 135*; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Serie C No. 162, *S*entencia de 29 de noviembre de 2006; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Serie C No. 140, Sentencia de 31 de enero de 2006; y Sentencia de 16 de agosto de 2000, Caso *Durand y Ugarte Vs. Perú*, Serie C No. 68 .

65. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párrafo 200.

66. Ver Comité de Derechos Humanos: *Observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos: Egipto*, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.23, de 9 de agosto de 1993, párrafo 9. *Observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos: Chile*, CCPR/C/79/Add.104, de 30 de marzo de 1999, párrafo 9; *Observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos* a: Polonia, CCPR/C/79/Add.110, de 29 de julio de 1999, párrafo 21; Camerún, CCPR/C/79/Add.116,de 4 de noviembre de 1999, párrafo 21; Marruecos, A/47/40, de 23 de octubre de 1991, párrafo 57; Siria, CCPR/CO/71/SYR, párrafo 17; Kuwait, CCPR/CO/69/KWT, párrafo 10; Federación de Rusia, CCPR/C/79/Add.54, de 29 julio de 1995, párrafo 25; Eslovaquia, CCPR/C/79/Add.79, párrafo 20; y Uzbekistán, CCPR/CO/71/UZB, de 26 abril de 2001, párrafo 15; Colombia, CCPR/C/79/Add.2, de 25 de septiembre de 1992, párrafos 5 y 6 y CCPR/C/79/Add.76, de 5 de mayo de 1997, párrafo 34; Perú, CCPR/C/79/Add.8, de 25 de septiembre de 1992, párrafo 8; Venezuela, CCPR/C/79/Add.13, de 28 de diciembre de 1992, párrafos 7 y 10; Croacia, CCPR/C/79/Add.15 - A/48/40,de 28 de diciembre de 1992, párrafo 362; Brasil, CCPR/C/79/Add.66, de 24 de julio de 19996, párrafo 10; Líbano, CCPR/C/79/Add.78, de1 de abril de 1997, párrafo 14; República Dominicana, párrafo 9 CCPR/CO/71/DOM, de 26 de abril de 2001, párrafo 10; Guatemala, CCPR/CO/72/GTM, de 27 de agosto de 2001, párrafo 10. Ver Comité contra la Tortura: *Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Camerún*, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/31/6, de 11 de febrero de 2004, párrafo 11; observaciones finales del Comité contra la Tortura a: : Perú (documentos de las Naciones Unidas: A/50/44, de 26 de julio de 1995, paras.62-73 y A/55/44de 15 de noviembre de 1999, paras. 59 y 62); Jordania (documento de las Naciones Unidas A/50/44, 26 de julio de 1995, paras.159-182 y CAT/C/JOR/CO/2, de 25 de mayo de 2010); Chile (documentos de las Naciones Unidas: A/50/44, de 26 de julio de 1995, paras.52-61; CAT/C/CR/32/5, de 14 de junio de 2004, párrafo 7; y CAT/C/CHL/CO/5, de 14 de mayo de 2009, párrafo 14); Federación de Rusia (documento de las Naciones Unidas CAT/C/RUS/CO/4, de 6 de febrero de 2007, párrafo 24); y Turquía (documento de las Naciones Unidas CAT/C/TUR/CO/3, de 20 de enero de 2011, párrafo 5).

67. Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú*, documento de la Organización de Estados Americanos OEA/Ser.L/V/II.106, doc. 59 rev., de 2 junio 2000, Capítulo II "Administración de justicia y estado de derecho", párrafo 155; *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 1986 - 1987*, OEA/Ser.L/V/II.71, Doc. 9 rev. 1, Capítulo IV (b); *Informe Anual de la Comisión*

Interamericana de Derechos Humanos: 1992 - 1993, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, Capítulo V; *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 1993*, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev., Capítulo V; *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 6, Capítulo VII; *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 1998*; OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6, Rev., Capítulo VII; *Informe sobre la situación de derechos humanos en Brasil*, de 29 de septiembre 1997, OEA/Ser.L/V/II.97; *Segundo Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev, de 14 de octubre de 1993; *Tercer Informe sobre la situación de derechos humanos Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 Rev. 1, de 26 de febrero de 1999; *Informe sobre la situación de derechos humanos Chile*, OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 17 rev.1, de 9 de septiembre de 1985; *Informe sobre la situación de derechos humanos en Ecuador*; OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 Rev. 1; *Informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.61 Doc. 47; *Tercer Informe sobre la situación de derechos humanos en Paraguay*, OEA/Ser./L/VII.110, 2001; *Segundo Informe sobre la situación de derechos humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., de 2 de junio de 2000; e *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos,* documento de la Organización de Estados Americanos OEA/Ser.L/V/ll.116, Doc. 5 rev. 1 corr., de 22 octubre 2002, párrafo 231.

68. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Primera Instancia, Sentencia de 14 de enero de 2000, *El Procurador c. Vlatko Kupreškic y otros*, Caso IT-95-16-T, párrafo 702.

69. Resolución 2583 (XXIV) "Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1969; Resolución 3 (I) "Extradición y castigo de criminales de guerra" de 13 de febrero de 1946; Resolución 95 (I) "Confirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg" de 11 de diciembre de 1946; Resolución 170 (II) "Extradición de delincuentes de guerra y traidores" de 31 de octubre de 1947; Resolución 2338 (XXII) "Cuestión del Castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad" de 18 de diciembre de 1967; Resolución 2391 (XXIII) "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de la humanidad" de 25 de noviembre de 1968; Resolución 2712 (XXV) "Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad" de 14 de diciembre de 1970; Resolución 2840 (XXVI) "Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad" de 18 de diciembre de 1971; Resolución 3020 (XXVII) "Prevención del delito y la lucha contra la delincuencia" de 18 de diciembre de 1972

70. Resolución No. 1/03 "sobre juzgamiento de crímenes internacionales", 24 de octubre de 2003.

71. Ver por ejemplo: artículo 8 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*; artículo 4 del *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda;* artículos 2 y 3 del *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia;* artículos 3 y 4 del *Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona;* artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949; y artículo 130 del *Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra*; artículo 147 del *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles*

en tiempo de guerra; artículo 85 del *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales* (Protocolo I).

72. La noción de 'delito político' aparece mencionada también en diferentes instrumentos internacionales en conexión con las penas. De este modo, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* prohíbe la pena de muerte para delitos políticos y delitos comunes relacionados con delitos políticos (art. 4.4)

73. Véase, por ejemplo, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos* sobre: *República Árabe Siria*, de 24 de abril de 2001, CCPR/CO/71/SYR; Comité contra la Tortura, *Observaciones finales y Recomendaciones sobre China*, de 26 de junio de 1993, A/48/44, párrafos 387-429; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República de Cuba*, documento de la OEA OEA/Ser.L/V/II.4 doc. 2 de 20 de marzo de 1962; *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -1997*, documento de la OEA OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 6, de 17 de febrero de 1998; *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -2000,* documento de la OEA OEA/Ser./L/V/II.111 doc. 20 rev., de 16 de abril de 2001: e Informe No. 49/01, Casos 11,826 (*Leroy Lamey*), 11,843 (*Kevin Mikoo*), 11,846 (*Milton Montique*) y 11,847 (*Dalton Daley*) c. Jamaica, de 4 de abril de 2001.

74. Véase, por ejemplo, el *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República de Cuba*, documento de la OEA OEA/Ser.L/V/II.4, doc. 2, de 20 de marzo de 1962; y el *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - 1997*, documento de la OEA OEA/Ser.L/V/II.98, doc. 6, de 17 de febrero de 1998: Informe No. 49/01 de 4 de abril de 2001, Casos Nos. 11,826 (*Leroy Lamaey*), 11,843 (*Kevin Mykoo*), 11,846 (*Milton Montique*) y 11.847 (*Dalton Daley*) c. Jamaica, párrafos 131 y 137. En su *estudio sobre las leyes de amnistía y su función en la salvaguarda y promoción de los derechos humanos*, preparado para la Subcomisión sobre Prevención de la discriminación y protección de las minorías, el Sr. Louis Joinet estableció criterios generalmente aceptados para distinguir entre delito político y delito común (E/CN.4/Sub.2/1985/16, de 21 de junio de 1985, párrafos 47 y 48).

75. El *Tratado de Montevideo sobre Derecho Penal Internacional* de 1889 (art. 23), el *Tratado sobre Extradición y Protección contra el Anarquismo*, adoptado durante la Segunda Conferencia Internacional Americana en 1902 (art. 2), la *Convención de Montevideo sobre Extradición* de 1933 (art. 3), la *Convención de Caracas sobre Asilo Territorial* de 1954 (art. 20), el *Tratado de Montevideo sobre Derecho Penal Internacional* de 1939 (art. 20), la *Convención Europea sobre Extradición* de 1957 (art. 3), la *Convención Interamericana sobre Extradición* de 1981 (art. 4) y la *Carta Árabe de Derechos Humanos* (art. 28).

76. Artículo 5 de la *Convención Europea para la Represión del Terrorismo*. Véase también P. Weis, "*Asilo y Terrorismo*", en *La Revista*, Comisión Internacional de Juristas, No. 18-19, 1977, p.94 et seq.

77. Por ejemplo, el *Protocolo Adicional a la Convención Europea sobre Extradición* (art. 1).

78. Ibidem.

79. Por ejemplo, la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* (art. VII) y el *Protocolo Adicional a la Convención Europea sobre Extradición* (art. 1).

80. La *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* (art. V) y la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (art. 13).

81. La *Declaración Universal de Derechos Humanos* (Artículo 14), la *Carta Árabe de Derechos Humanos* (art. 28), la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Artículo 22.7), la *Declaración sobre el Asilo Territorial* de las Naciones Unidas.

82. Véase, entre otros, artículo 1(f) de la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados* y artículo 1(2) de la *Declaración sobre el Asilo Territorial*.

83. Recomendación sobre el *Asilo y su relación con crímenes internacionales* aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante la sesión regular 108 de 20 de octubre de 2000.

84. Comité de Derechos Humanos: Observación general No. 20 (44) sobre el Artículo 7, 44 Sesión del Comité de Derechos Humanos (1992), en *Documentos oficiales de la Asamblea General, 47 Sesión, Suplemento No. 40 (A/47/40)*, apéndice VI.A; *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Suplemento No. 40 (A/34/40), 1979, párrafo 81; y *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos* sobre *Chile,* CCPR/C/79/Add.104, párrafo 7; *Francia*, CCPR/C/79/Add.80, párrafo 13; *Líbano*, CCPR/C/79/Add.78, párrafo 12; *República de Croacia*, de 4 de abril de 2001, CCPR/CO/71/HRV, párrafo 11; *El Salvador*, CCPR/C/79/Add.34, párrafo 7; *Haití*, A/50/40, párrafos 224-241; *Perú*, 1996, CCPR/C/79/Add.67, párrafos 9 y 10; *Perú*, de 15 de noviembre de 2000, CCPR/CO/70/PER, párrafo 9; *Uruguay*, CCPR/C/79/Add.19, párrafos 7 y 11; y *Yemen*, A/50/40, párrafos 242-265. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 14 de marzo de 2001, *Caso de Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros c. Perú)*.

85. *Relator* Especial sobre las las leyes de amnistía y su función en la defensa y protección de los derechos humanos, Sr.Louis Joinet*, Estudio sobre las leyes de amnistía y su función en la defensa y protección de los derechos humanos*, Subcomisión de Prevención de discriminaciones y Protección a las minorías, E/CN.4/Sub.2/1985/16, de 21 de junio de 1985.

86. Véase, por ejemplo, Resolución 32/171 de 16 de diciembre de 1977, Resolución 32/116 de 16 de diciembre de 1977 y Resolución 32/65 de 8 de diciembre de 1977.

87. Véase, por ejemplo, Resolución 1993/69, *Situación en Guinea Ecuatorial*, de 10 de marzo de 1993

88. Véase, por ejemplo, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos* sobre: *Marruecos*, de 23 de noviembre de 94, CCPR/C/79/Add.44, párrafo 6; *República Árabe Siria*, de 24 de abril de 2001, CCPR/CO/71/SYR, párrafo 3; *Armenia*, de 19 de noviembre de 1998, CCPR/C/79/Add.100, párrafo 6; y *Jamahiriya Árabe Libia*, de 23 de noviembre de 94, CCPR/C/79/Add.45, párrafo 7.

89. Véase, por ejemplo, el *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Nicaragua*, documento de la OEA OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 25, de 30 de junio de 1981, recomendaciones 3 y 5.

90. Artículo 6(5) del *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional* (Protocolo II) .

91. Ver por ejemplo: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 30 de mayo de 1999, *Caso Castillo Petruzzi y otros c. Perú*, párrafo resolutivo 13;

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución No. 15/87, Caso 9635 (Argentina), 30 de junio de 1987 e Informe N°136/99, Caso 10.488 *Ignacio Ellacuría S.J. y otros* (El Salvador), 22 de diciembre de 1999,; Comité de Derechos Humanos, decisión de 6 de noviembre de 1997, Comunicación N° 577/1994, *Polay Campos* (Perú); Comité contra la Tortura, Decisión de 17 de mayo de 2005, Caso *Sr. Kepa Urra Guridi c. España*, Comunicación Nº 212/2002; y Comisión de Derecho Internacional, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48° período de sesiones - 6 de mayo a 26 de julio de 1996,* documento de las Naciones Unidas Suplemento No. 10 (A/51/10), pág. 72.

92. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones - 6 de mayo a 2 6 de julio de 1996,* documento suplemento No. 10 (A/51/10), comentario al artículo 12 del Proyecto de Código, págs. 71 y siguientes; e *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 46º período de sesiones - 2 de mayo a 22 de julio de 1994*, documento suplemento No. 10 (A/49/10), pág. 86.

93. Artículo 12 del Proyecto, in *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones - 6 de mayo a 2 6 de julio de 1996*, documento suplemento No. 10 (A/51/10), Pág. 30.

94. Artículo 10 (2).

95. Artículo 9 (2).

96. Artículo 20 (3).

97. Ver, *inter alia*: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Carpio Nicolle y otros c. Guatemala*, Sentencia de 24 de noviembre de 2004, Serie C No. 117; Caso *La Cantuta c. Perú*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162; Caso *Almonacid Arellano y otros c. Chile*, *doc. cit.*; y Caso *Gutiérrez Soler c. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132*;* Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 36/96 de 15 de octubre de 1996, Caso 10.843, *Héctor Marcial Garay Hermosilla y otros (Chile)*, párrafos 106 y siguientes.

98. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, conocido como Protocolo I *(artículo 32); Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,* los *Principios rectores de los desplazamiento internos* y la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*

99. Ver Resoluciones Nos. 66/160 de 19 de diciembre de 2011; 65/210 de 21 de diciembre de 2010; 65/209 de 21 de diciembre de 2010; 65/196 "Proclamación del 24 de marzo como Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas" de 21 de diciembre de 2010; 64/167 de 18 de diciembre de 2009; 63/183 de 18 de diciembre de 2008; 61/155 de19 de diciembre de 2006; 59/189 de 20 de diciembre de 2004; y 57/207 de 18 de diciembre de 2002; y 57/161 de 16 de diciembre de 2002.

100. Resoluciones Nos. 9/11, "el derecho a la verdad", de 24 de septiembre de 2008 y 12/12, "el derecho a la verdad", de 1º de octubre de 2009.

101. Resolución No. 2005/66 “El derecho a la verdad” de 20 de abril de 2005.

102. Ver las Resoluciones “El Derecho a la Verdad”: AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07), AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2509 (XXXIX-O/09), AG/RES. 2595 (XL-O/10), AG/RES. 2662 (XLI-O/11) y AG/Res. 2725 (XLII-0/12).

103. *Estudio sobre el derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, documento E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006; *El derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, documento A/HRC/5/7 de 7 de junio de 2007; *El derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, documento A/HRC/12/19 de 21 de agosto de 2009; e *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el seminario de experiencias en materia de archivos como medio de garantizar el derecho a la verdad*, documento A/HRC/17/21 de 14 de abril de 2011

104. Informe No. 37/00, de 13 de abril de 2000, Caso No. 11.48, *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez (El Salvador)*, párr. 148.

105. Ver por ejemplo: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe No. 136/99, de 22 de diciembre de 1999, Caso 10.488, *Ignacio Ellacuría S.J. y otros (El Salvador)*; e Informe No. 1/99, de 27 de enero de 1999, Caso No. 10.480, *Lucio Parada Cea y otros (El Salvador))* y Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162; Caso *Gelman Vs. Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221; y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia,* Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163).

106. Ver, entre otros, Comité de Derechos Humanos: Dictamen de 26 de marzo de 2006, *Caso Sankara y otros (Burkina Faso)*, Comunicación No. 1159/2003; Dictamen de 3 abril de 2003, *Caso Lyashkevich (Belarus),* Comunicación No. 887/1999; Dictamen de 30 de marzo de 2005, *Caso Khalilova (Tayikistán)*, Comunicación No. 973/2001; Dictamen de 16 de noviembre de 2005, *Caso Valichon Aliboev (Tayikistán)*, Comunicación No. 985/2001.

107. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221. Ver igualmente *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232 y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador,* Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 120. Asimismo, ver artículo 25 de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.*

108. Ver entre otros: Comité de Derechos Humanos, “Observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos: Guatemala”, documento CCPR/C/79/Add.63; Corte Interamericana de Derechos Humanos *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 1/99, de 27 de enero de 1999, Caso No. 10.480, *Lucio Parada Cea y otros (El Salvador).*

109. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párrafos 258 y 259.

110. *Estudio sobre el derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, documento E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006, párr. 60

111. "Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas", en *Informe del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias*, Documento de las Naciones Unidas A/HRC/16/48.

112. Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/39/Add.1, párr. 131.

113. Ver entre otros, Informe No. 37/00, de 13 de abril de 2000, Caso No. 11.48, *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez (El Salvador)*; Informe No. 136/99, de 22 de diciembre de 1999, Caso 10.488, *Ignacio Ellacuría S.J. y otros (El Salvador)*; e Informe No. 1/99, de 27 de enero de 1999, Caso No. 10.480, *Lucio Parada Cea y otros (El Salvador)*.

114. Ver, entre otros, Caso *Gelman Vs. Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221.

115. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párrafos 41 y 44. Ver, entre otros, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párrafos 112 y 114.

116. *Estudio sobre el derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, E/CN.4/2006/91, de 9 de enero de 2006, párr. 39.

117. El principio 9 estipula: Antes de que una comisión identifique a los autores en su informe las personas interesadas tendrán derecho a las siguientes garantías: a) La comisión deberá tratar de corroborar la información que implique a esas personas antes de dar a conocer su nombre públicamente; b) Las personas implicadas deberán haber sido escuchadas o, al menos, convocadas con tal fin, y tener la posibilidad de exponer su versión de los hechos en una audiencia convocada por la comisión mientras realiza su investigación, o de incorporar al expediente un documento equivalente a un derecho de réplica".

118. Informe N 136/99, Caso 10.488 *Ignacio Ellacuría S.J. y otros* (El Salvador), 22 de diciembre de 1999, párr. 229.

119. *Ibíd*., párr. 230.

120. Ver, por ejemplo, Informe No. 28/92å, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 (Argentina), 2 de octubre de 1992, párr. 52.

121. Caso *Contreras y otros Vs. El Salvador*, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C No. 232, párr. 135 . En el mismo sentido ver: *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219párr. 297; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile,* Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 150; *Caso Chitay Nech y otros* Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 234, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia,* Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217, párr. 158; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile,* Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 150; *Caso Radilla Pacheco Vs. México,* Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 179; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú,* Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 180; y Caso *De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr. 232.

122. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, Philip Alston*, documento de las Naciones Unidas A/HRC/8/3 de 2 de mayo de 2008, párr. 55.

123. *Ibídem*.

124. Ver entre otros: Corte Permanente de Justicia Internacional, Sentencia de 13 de septiembre de 1928, *Caso fábrica Chorzow (Alemania c. Polonia)*, in Série A, N°17; Corte Internacional de Justicia, Sentencia de fondo de junio 1949, *Caso Estrecho de Corfu*; Corte Internacional de Justicia, Sentencia de fondo, *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados unidos de América)*, 1986; e *Informe de la Comisión de Derecho Internacional - 53º período de sesiones (23 de abril a 1º de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001),* Documentos Oficiales de la Asamblea General, 56º período de sesiones, Suplemento No.10 (A/56/10).

125. Así, por ejemplo: la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (art. 8); el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Arts. 2.3,. 9.5 y 14.6); la *Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes* (art. 13 y 14); la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (art. 6); la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (artículo 24*;* los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones;* el *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad;* la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y del abuso del poder*; la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (artículo 19); los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias* (Principio 20); la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts 25, 68 y 63,1).

126. Ver por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 29 de agosto de 2002, *Caso del Caracazo c. Venezuela*, párrafo 76, y Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1993/8, de 2 de julio de 1993, párrafo 41.

127. Relator Especial sobre las Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1994/7, párrafos 688 y 711 y Corte Interamericana de Derechos Humanos*,* Sentencia de 27 de agosto de 1998, *Caso Garrido y Baigorria (Reparaciones),* párrafo 72.

128. El Preámbulo de los Principios estipula expresamente que " los Principios y directrices básicos que figuran en el presente documento no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario".

129. Artículo 8 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.*

130. Ver Por ejemplo: Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Dictamen de 25 de octubre de 2010, Comunicación No. 1383/2005, *Vladimir*

Katsora, Leonid Sudalenko e Igor Nemkovich c. Belarús; Dictamen de 31 de octubre de 2006, Comunicación No. 1274/2004, *Viktor Korneenko y otros c. Belarús*; y Dictamen de 27 de julio de 2007, Comunicación No. 1296/2004, *Aleksander Belyatsky y otros c. Belarús*); Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de *14 de mayo de 2006,* Caso *Parti populaire démocrate-chrétien c. Moldova*, *Petición No.28793/02;* Sentencia de 8 de octubre de 2008, Caso *the Georgian Labour Party v. Georgia*, Petición No. 9103/04; Sentencia de 5 de octubre de 2004, Caso *Presidential Party of Mordovia v. Russia*, Petición No. 65659/01); Sentencia de 11 de abril de 2007, Caso *Parti conservateur russe des entrepreneurs et autres c. Russie*, *Peticiones Nos. 55066/00 y 55638/0;* Sentencia de 12 de febrero de 2004, Caso *Parti socialiste de Turquie (STP) et autres c. Turquie, Petición No. 26482/95;* Sentencia de 21 de mayo de 2003, Caso *Dicle Parti de la Démocratie (DEP) c. Turquie*, Petición No. *25141/94;* Sentencia de 13 de febrero de 2003, Caso *Refah Partisi (Parti de la Prospérité) et autres c. Turquie, Peticiones Nos. 41340/98, 41342/98, 41343/98 y 41344/98;* Sentencia de 8 de diciembre de 1999, Caso *Parti de la liberté et de la démocratie (ÖZDEP) c. Turquie*, Petición No. 23885/94); y Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe de Admisibilidad No. 140/09 de 30 de diciembre de 2009, Petición No. 1470-05, *Miembros del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia (SINTRAOFAN) – Colombia*).

131. Principios Rectores de los desplazamientos internos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Naciones Unidas).

132. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (art. 21) y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (art. 14).

133. Resolución No. 65/196 "Proclamación del 24 de marzo como Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 27 de diciembre de 2010.

134. Ver entre otros: *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (artículo 2.2); *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículo 2) Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5; y Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11,); Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Observación General N° 2)

135. Ver entre otros: Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, su resolución AG/Res. 1044 (XX-0/90) de 1990; y Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, su resolución No.2000/47, de 25 de abril de 2000.

136. Proyecto de Acto Legislativo Por el cual se constitucionalizan los derechos de las víctimas de crímenes contra la humanidad y se establecen mecanismos para garantizar la no repetición del paramilitarismo en Colombia.